

SENTENCIA DE LA CIJ EN EL CASO PAPELERAS DEL RÍO URUGUAY

RAÚL F. CAMPUSANO DROGUETT*

1 INTRODUCCIÓN

La hipótesis de este texto¹ es que la sentencia de la CIJ en el Caso Papeleras entre Uruguay y Argentina exhibe falencias de la Corte para abordar temas relacionados con el medio ambiente y no aporta ideas significativas en derecho internacional del medio ambiente, haciendo más evidente la insuficiencia de tratamiento de este tema por la Corte y manteniéndose así la sentencia Gabcikovo-Nagymaros como la más relevante de la Corte en derecho internacional ambiental.

El día 20 de abril de 2010, la Corte Internacional de Justicia dio a conocer su fallo en el Caso entre Argentina y Uruguay sobre Papeleras del Río Uruguay. En su dictamen, la Corte decidió por 13 votos contra 1 que Uruguay había violado sus obligaciones procedimentales derivadas de los artículos 7 a 12 del Estatuto del Río Uruguay y que la declaración de la Corte en este sentido constituía satisfacción apropiada. También falló por 11 votos contra 3 que Uruguay no había violado sus obligaciones sustantivas respecto de los artículos 35, 36 y 41 del Estatuto del Río Uruguay. Finalmente, la Corte rechazó en forma unánime toda otra alegación de las partes.

Así de simple, así de breve² y así de claro. Y sin embargo, esta es una sentencia que debió haber sido clave dentro de la jurisprudencia de la CIJ ya que su tema central es el medio ambiente, tema que ha aparecido solo en contadas ocasiones en las sentencias de la Corte. Medio ambiente como derecho, pero también como ciencia, técnica y conocimiento y medio ambiente como tema social y de impacto para las personas.

En este texto se analizará la sentencia de la Corte poniendo atención a sus aspectos relacionados con el medio ambiente en los tres sentidos expresados en el párrafo anterior. Luego de esta introducción, el capítulo 2 se refiere a los antecedentes del caso. En este capítulo se presentan los antecedentes del caso, las peticiones de las partes a la Corte en la memoria y contra-memoria y el fallo. En el capítulo 3 se analizan los aspectos relacionados con temas de medio ambiente del fallo. Así, se estudia la obligación de contribuir al aprovechamiento óptimo y racional del río (artículo 1); la obligación de asegurar que el manejo del suelo y de los bosques no perjudique el régimen del río o la

* Abogado U. de Chile; máster en derecho, U. de Leiden, Países Bajos; master of arts, U. de Notre Dame, Estados Unidos; profesor de la Universidad del Desarrollo

1 Este trabajo es producto de una investigación realizada en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo a través de la modalidad de pasantía de las egresadas de derecho AbbyFlies y AnggieFlies, quienes investigaron y reunieron el material base para el presente artículo. Expreso mi reconocimiento a ambas egresadas por el trabajo realizado.

2 Por cierto, la Corte elabora su razonamiento en varias páginas, pero la sentencia ha sido descrita en su parte resolutive en forma íntegra.

calidad de sus aguas (artículo 35); la obligación de coordinar medidas para evitar cambios en el equilibrio ecológico (artículo 36) y la obligación de prevenir la contaminación y preservar el medio acuático (artículo 41). En el capítulo 4 se presentan los aspectos ambientales de las opiniones separadas de los jueces de la Corte en esta sentencia. La finalidad de este trabajo es dar a conocer la sentencia del Caso Papeleras, explicando los antecedentes del caso, las peticiones de las partes a la Corte, y los aspectos del fallo relacionados con medio ambiente y con derecho internacional del medio ambiente, expresando las ideas centrales de cada una de las numerosas opiniones separadas que la sentencia contiene. Sin perjuicio de lo anterior, también se expresan algunas ideas críticas sobre el fallo, proponiendo así líneas de futuras investigaciones y reflexiones. El trabajo incluye una bibliografía de los textos oficiales del procedimiento y algunos textos doctrinarios de interés sobre la causa y la sentencia.

2 ANTECEDENTES

El Río Uruguay es un curso de agua internacional, recurso compartido entre Argentina y Uruguay. Nace en la Sierra General, territorio de Brasil y desemboca en el Río de la Plata. Con el propósito de establecer el régimen jurídico de este recurso, el artículo 7 del Tratado de Límites en el Río Uruguay de 1961, insta a las partes a negociar el Estatuto del Río Uruguay, lo que se concretó en el Tratado de 26 de febrero de 1975, cuya finalidad es “establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del Río Uruguay”.

El Estatuto del Río Uruguay establece una serie de obligaciones para los dos Estados partes, como por ejemplo la obligación de tomar toda medida necesaria para garantizar la utilización racional y óptima del río, preservar el medio ambiente e impedir su contaminación. Existe un procedimiento en el capítulo II del Estatuto que consiste en la obligación informar a la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU), organismo encargado de controlar y velar por el aprovechamiento óptimo y racional del Río Uruguay, y a la otra parte la “realización de obras de entidad suficiente que puedan afectar a la navegación, el régimen del río o la calidad de sus aguas”, pudiendo la contraparte oponerse o no a la realización de obras. En caso de que exista una controversia, se estableció una cláusula compromisoria, en virtud de la cual, dicha diferencia se presentará a la Corte Internacional de Justicia.

En el año 2002, Argentina tomó conocimiento, a través de un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) sobre el proyecto y la intención de Uruguay de autorizar la construcción de dos plantas de celulosa y solicitó a la CARU que Uruguay proceda a informar sobre esta cuestión, en virtud de las obligaciones establecidas en el artículo 7 y del respeto del procedimiento de información y consulta previa regulado en el capítulo II del Estatuto del Río Uruguay. El 17 de octubre de 2003 Uruguay unilateralmente autorizó a ENCE³ la construcción de una planta, sin informar a Argentina ni a la CARU. Argentina, ante tal situación, solicitó una reunión extraordinaria de la CARU para tra-

3 La empresa española ENCE (Empresa Nacional de Celulosa de España), cuya intención es construir un complejo industrial, conocido como Complejo M' Bopicuá (CMB) a 12 kilómetros al norte de Fray Bentos. Finalmente, esta empresa, ha decidido trasladar la construcción de este complejo a de Punta Pereira, localidad ribereña del río de La Plata.

tar la cuestión de forma infructuosa. El día 27 de octubre de 2003, Uruguay informó a la Embajada Argentina de tal autorización unilateral de su parte. El 14 de febrero de 2004, Uruguay autorizó la construcción de la planta de Botnia.⁴ El 6 de mayo de 2005 ambas partes deciden crear el Grupo técnico bilateral de alto nivel, con la intención de alcanzar un acuerdo sobre la diferencia a través de negociaciones directas. Este grupo estaba compuesto por expertos medioambientales, así como por representantes diplomáticos. No obstante, este intento fracasó. En junio 2005: Argentina envió una carta al Banco Mundial en la que expresó su “preocupación” ante la posibilidad de que la Corporación Financiera Internacional (CFI), que depende de ese organismo, contribuya a la financiación de las plantas. Como consecuencia, la CFI inició un proceso de evaluación interno. El 5 julio 2005: Uruguay autorizó la construcción de una terminal portuaria de Ontur en Nueva Palmira. El 19 de diciembre la Corporación Financiera Internacional (CFI) divulgó un estudio “preliminar” de impacto social y ambiental del proyecto de Botnia, en el que señaló que no prevé efectos negativos para Argentina.

El año 2005 comenzaron las obras de construcción de ambas plantas, a pesar de las constantes protestas argentinas, tanto diplomáticas como ciudadanas, que ocasionaron el bloqueo de carreteras de acceso a Uruguay. El 1 de mayo de 2006, ambas partes alcanzaron un acuerdo para paralizar las obras, al que accede ENCE que, más tarde, trasladará su proyecto de obra, pero al que se niega Botnia.

El 4 de mayo de 2006 Argentina presentó demanda en contra de Uruguay ante la Corte Internacional de Justicia por la continuación de las obras de plantas de celulosa autorizadas unilateralmente por Uruguay. Argentina argumentó que el artículo 60 del Estatuto de Río Uruguay establece que “toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del tratado y del estatuto que no pudiere solucionarse por negociaciones directas, podrá ser sometida, por cualquiera de las partes, a la Corte Internacional de Justicia.” Argentina acusó a Uruguay de haber autorizado de forma unilateral la construcción de una planta de celulosa sin respetar el procedimiento obligatorio de información y consulta previas contemplado en el Estatuto, y de que, a pesar de las protestas reiteradas dirigidas al gobierno uruguayo y a la CARU, Uruguay ha persistido en su negativa a seguir con los procedimientos previstos, agravando de hecho, la diferencia al autorizar la construcción de una segunda planta. Argentina consideraba que la construcción de estas plantas suponía un enorme riesgo sobre la calidad de las aguas del río y sobre sus zonas de influencia. Asimismo, Argentina solicitó, como medidas provisionales, que la Corte acordara la suspensión inmediata de las autorizaciones para la construcción de las plantas, la adopción de las medidas necesarias para asegurar la suspensión de su construcción, y la necesidad de cooperar de buena fe entre ambos Estados para asegurar la utilización óptima y racional del Río Uruguay.⁵

4 La empresa finlandesa Botnia construyó y comenzó a operar una planta de celulosa a 4 kilómetros de Fray Bentos (planta Orion), al margen izquierdo del Río Uruguay, frontera entre Argentina y Uruguay.

5 Tras los intentos de alcanzar una solución diplomática a la diferencia entre estos países, el presidente argentino Néstor Kirchner solicitó al rey de España ejerza sus “buenos oficios” El rey designó al embajador de España ante Naciones Unidas, Juan Antonio Yáñez Barnuevo como facilitador. La primera reunión convocada por el facilitador del rey, tuvo lugar en Madrid entre el 18 y el 20 de abril de 2007 y en ella se firmó por ambas partes la Declaración de Madrid. En este texto se sentaban las bases de la búsqueda diplomática de una solución para la diferencia. Así, los temas tratados fueron los siguientes: “a) Cuestiones relacionadas con el proyecto [de construcción de la papelera de Botnia, incluidas su localización y otras cuestiones relevantes. b) Cuestiones relacionadas con la circulación por las rutas y puentes que unen los dos países. c)

En la demanda de Argentina, “sobre la base de la exposición de los hechos y de los medios jurídicos que preceden, la Argentina, reservándose el derecho de completar, enmendar o modificar la presente demanda durante la continuación del procedimiento, solicita que la Corte diga y juzgue: Que Uruguay ha faltado a las obligaciones que le incumben, en virtud del Estatuto de 1975 y de las otras reglas de derecho internacional a las cuales dicho estatuto reenvía, incluyendo pero no exclusivamente: La obligación de tomar todas las medidas necesarias para la utilización racional y óptima del Río Uruguay. La obligación de informar a la CARU y a Argentina. La obligación de sujetarse a los procedimientos previstos por el capítulo II del Estatuto de 1975; La obligación de tomar todas las medidas necesarias para preservar el medio acuático e impedir la contaminación y la obligación de proteger la biodiversidad de las pesquerías, incluyendo la obligación de proceder a un estudio de impacto ambiental completo y objetivo; Las obligaciones de cooperación en materia de prevención de la contaminación y de la protección de la biodiversidad y de las pesquerías; y Que por su conducta, Uruguay ha comprometido su responsabilidad internacional con respecto a Argentina; Que Uruguay está obligado a cesar la conducta ilícita y a respetar escrupulosamente en el futuro las obligaciones que le incumben; y Que Uruguay está obligado a reparar integralmente el perjuicio causado por la falta de respeto de las obligaciones que le incumben. Argentina, se reserva el derecho de precisar o modificar las presentes peticiones en una etapa posterior del procedimiento”⁶

2.1 PETICIONES DE LAS PARTES A LA CORTE EN LA MEMORIA Y CONTRA-MEMORIA

En razón de razones expuestas en la memoria, Argentina solicita a la Corte constatar que al autorizar unilateralmente la construcción de las plantas de pasta de celulosa CMK y Orión y sus instalaciones conexas de esta última sobre el margen izquierdo del Río Uruguay en violación de las obligaciones que derivan del estatuto del 26 de febrero de 1975, Uruguay cometió los hechos internacionalmente ilícitos enumerados en los capítulos IV y V de la memoria, que comprometen su responsabilidad internacional. Además, que Uruguay debe: Cesar de inmediato los hechos internacionalmente ilícitos mencionados; Retomar la estricta aplicación de las obligaciones que derivan del Estatuto del Río Uruguay de 1975; Restablecer en el terreno y sobre el plano jurídico la situación que existía antes de la perpetración de los hechos internacionalmente ilícitos mencionados precedentemente; Pagar a Argentina una indemnización por los daños ocasionados por estos hechos internacionalmente ilícitos, que no podrían ser reparados con la remisión de las cosas al estado anterior y cuyo monto será determinado por la corte en una fase posterior de la presente instancia; Dar garantías adecuadas que se abstendrá en el futuro de impedir la aplicación del estatuto del Río Uruguay de 1975 y, en particular del mecanismo de consulta instituido en el capítulo II de este tratado;

Cuestiones relacionadas con la aplicación del Estatuto de río Uruguay. d) Cuestiones relacionadas con la protección ambiental del río Uruguay y la promoción del desarrollo sustentable de sus áreas de influencia.” La primera reunión tras la Declaración de Madrid tuvo lugar en Nueva York en mayo de 2007, y versó sobre la localización de la papelera, sin alcanzar acuerdo alguno. Lo mismo ocurrió con la segunda y tercera reunión, celebradas en julio y septiembre de 2007. Una nueva oportunidad para solucionar en el ámbito diplomático el asunto tuvo lugar en la última Cumbre Iberoamericana celebrada en Santiago de Chile en noviembre de 2007, reunión de Jefes de Estado y de gobierno coincidente con la autorización uruguaya para la puesta en funcionamiento de la papelera de Botnia.

⁶ Transcripción del fallo 29 abril 2010.

Argentina se reserva la posibilidad de completar o enmendar llegado el caso las peticiones, particularmente en función de la evolución de la situación. Ello sería así si especialmente el Uruguay agravara la controversia, en particular si la planta Orión es puesta en servicio antes del final de este procedimiento”

En la réplica, Argentina solicitó a la Corte constatar que al autorizar la construcción de CMB, la construcción y puesta en servicio de la planta Orión y sus instalaciones conexas sobre el margen izquierdo del Río Uruguay; Señalar que Uruguay violó las obligaciones que le incumben en virtud al Estatuto de 1975 y ha comprometido su responsabilidad internacional. Así, la Corte debe fallar que Uruguay debe: retomar la estricta aplicación de las obligaciones que derivan del Estatuto del Río de Uruguay de 1975. Cesar inmediatamente los hechos internacionalmente ilícitos por los cuales ha comprometido su responsabilidad internacional; Restablecer el terreno y sobre el plano jurídico la situación que existía antes de la perpetración de los hechos internacionalmente ilícitos; pagar a Argentina una indemnización por los daños ocasionados por los hechos internacionalmente ilícitos, que no podrían ser reparados con la remisión de las cosas al estado anterior y cuyo monto será determinado por la Corte en una fase posterior de la presente instancia, dar garantías adecuadas que se abstendrá en el futuro de impedir la aplicación del Estatuto del Río Uruguay de 1975 y, en particular del mecanismo de consulta instituido en el capítulo II de este Tratado. Argentina se reserva la posibilidad de completar o enmendar llegado el caso las presentes peticiones, en vista de los desarrollos posteriores de la controversia.

En la contramemoria, y “sobre la base de los argumentos expuestos precedentemente, y reservándose el derecho de completar o modificar las presentes peticiones, el Uruguay solicita a la Corte que rechace las peticiones de la Argentina.” En la dúplica, indica que “teniendo en cuenta todo lo precedente, se puede concluir que: Argentina no estableció la existencia, para el río y su ecosistema de ningún perjuicio o riesgo de perjuicio, que resultaría de las violaciones cometidas por el Uruguay a las obligaciones de fondo que le incumben en virtud del Estatuto de 1975 y que serían suficientes para justificar el desmantelamiento de la planta de Botnia. Tal desmantelamiento causaría a la economía uruguaya un perjuicio considerable bajo forma de pérdida de empleos y de ingresos; al remedio consistente en demoler la planta se traduciría en costos desproporcionadamente elevados y no debe ser acordado; Si la Corte estima, no obstante todas las pruebas en contrario, que el Uruguay violó las obligaciones procesales que le incumben respecto de Argentina, podría dictar una sentencia declaratoria a este efecto, que constituiría una forma de satisfacción adecuada; Si la Corte estima, no obstante todas las pruebas en contrario, que la planta no satisface plenamente la obligación que incumbe al Uruguay de proteger el río y su espacio acuático, puede ordenar al Uruguay que tome toda medida de protección necesaria para hacer que la planta responda a las obligaciones de fondo impuestas por el Estatuto si la Corte estima, no obstante todas las pruebas en contrario, que el Uruguay ha causado efectivamente un daño al río o a Argentina, puede condenar al Uruguay a indemnizar a esta última a título de los artículos 42 y 43 del Estatuto; y la Corte debe hacer declaración enunciando claramente que las partes están obligadas a velar por el pleno respeto a todos los derechos en litigio, incluido el del Uruguay para continuar con la explotación de la planta de Botnia de conformidad a las disposiciones del Estatuto de 1975.

Sobre la base de los hechos y argumentos expuestos precedentemente y reservándose el derecho de completar o de modificar las presentes peticiones, Uruguay solicitó a la

Corte que rechace las peticiones de Argentina y le reconozca el derecho de continuar con la explotación de la planta de Botnia de conformidad con las disposiciones del Estatuto de 1975. Durante el curso del procedimiento oral, las siguientes peticiones finales fueron presentadas por las Partes: Argentina, en la audiencia del 29 de septiembre de 2009, “en razón al conjunto de razones expuestas en su memoria, en su réplica y durante el procedimiento oral, que mantiene íntegramente, la república Argentina solicita a la Corte Internacional de Justicia de bien querer: Constatar que al autorizar la construcción y puesta en servicio de la planta Orión y sus instalaciones conexas sobre el margen izquierdo del Río Uruguay, Uruguay violó las obligaciones que le incumben en virtud al Estatuto de 1975 y ha comprometido su responsabilidad internacional, decir y juzgar que, en consecuencia, Uruguay debe: retomar la estricta aplicación de las obligaciones que derivan del Estatuto del Río de Uruguay de 1975. Cesar inmediatamente los hechos internacionalmente ilícitos por los cuales ha comprometido su responsabilidad internacional; Restablecer el terreno y sobre el plano jurídico la situación que existía antes de la perpetración de los hechos internacionalmente ilícitos; pagar a Argentina una indemnización por los daños ocasionados por los hechos internacionalmente ilícitos, que no podrían ser reparados con la remisión de las cosas al estado anterior y cuyo monto será determinado por la Corte en una fase posterior de la presente instancia. Dar garantías adecuadas que se abstendrá en el futuro de impedir la aplicación del Estatuto del Río Uruguay de 1975 y, en particular del mecanismo de consulta instituido en el capítulo II de este Tratado.

Por su parte, Uruguay, en la audiencia del 2 de octubre de 2009 pidió que, sobre la base de los hechos y argumentos expuestos en la contramemoria, en su dúplica y durante el curso del procedimiento oral, solicita a la Corte que rechace las peticiones de Argentina y confirme el derecho del Uruguay de continuar con la explotación de la planta de Botnia de conformidad con las disposiciones del Estatuto de 1975.

2.2 FALLO

El 20 de abril de 2010, la Corte falló por 13 votos contra 1 que la República Oriental del Uruguay (ROU) ha incumplido con sus obligaciones procesales que surgen del artículo 7 a 12 de Estatuto del Río Uruguay sobre el procedimiento referente a la información que se da a la otra Parte. Por 11 votos contra 3 la Corte encuentra que la ROU no ha incumplido con sus obligaciones según los artículos 36 y 41 del Estatuto de 1975 sobre la preservación y cuidado del medio ambiente. Por unanimidad rechazó todas las restantes presentaciones de las Partes.

En cuanto al primer punto de la decisión, la Corte estableció que Uruguay debió haber informado a la CARU, antes de dar aprobación unilateral, sobre la intención de habilitar un emprendimiento que pudiera afectar al Río, sus recursos o la población que habita en las cercanías. La Corte consideró que el Estado que proyecta las actividades debe informar a la CARU cuando cuenta con un proyecto lo suficientemente diseñado, para que ésta pueda determinar si causará un daño a la otra parte.

En este sentido, Uruguay incurrió en responsabilidad Internacional. Sin embargo, en la operacionalización de la sentencia, la Corte declaró que la constatación de estas violaciones constituye una satisfacción apropiada, es decir, el sólo hecho de reconocerlas es suficiente indemnización para Argentina. Finalmente, declaró que la cooperación de las Partes es fundamental para el cumplimiento efectivo del estatuto y que de aquí en más,

la CARU deberá ser consultada con la debida anticipación sobre cualquier acción que se quiera llevar a cabo sobre el río compartido.

En su segundo punto, resolvió que no existieron violaciones de fondo de las obligaciones emanadas de los artículos 36 y 41 referentes al cuidado y protección del medio ambiente. Los monitoreos, controles de planta e informes de impacto presentados ante la Corte no demostraron que los niveles de contaminación de Botnia se encontraban fuera de los estándares permitidos a nivel nacional e internacional. La Corte no afirmó que Botnia no contaminaba, sino que la contaminación emitida se encontraba dentro de los parámetros internacionales permitidos. Por lo tanto, Uruguay no incumplió las obligaciones emanadas del Estatuto de 1975.

La Corte desestimó los restantes reclamos de las Partes al considerarlos fuera de su jurisdicción, por ejemplo, las denuncias de Argentina sobre contaminación visual, sonora y “malos olores”, dado que no son conceptos abordados en los artículos del Estatuto del Río Uruguay del 1975. La Corte dictaminó que la violación del Tratado del Río Uruguay fue de “forma” y no de “fondo”, y por lo tanto no consideró necesarios ni la reparación monetaria ni el desmantelamiento y traslado de la Papelera.

3 LOS TEMAS DE MEDIO AMBIENTE

La Corte examinó las alegadas violaciones de Uruguay de sus obligaciones sustantivas bajo el Estatuto de 1975 al autorizar la construcción y la puesta en funcionamiento de la planta Orion (Botnia). En particular, Argentina afirmó que Uruguay ha violado sus obligaciones bajo los artículos 1, 27, 35, 36 y 41 (*a*) del Estatuto de 1975 y “otras obligaciones derivadas del... derecho internacional general, convencional y consuetudinario que son necesarias para la aplicación del Estatuto de 1975”. Uruguay rechaza estos argumentos, pues considera asimismo que el artículo 27 del Estatuto de 1975 permite a las Partes usar las aguas del río para fines domésticos, sanitarios, industriales y agrícolas.⁷ Estas materias se organizaron en la sentencia de acuerdo con las siguientes distinciones:

- Obligación de contribuir al aprovechamiento óptimo y racional del río. (Art. 1)
- Obligación de asegurar que el manejo del suelo y de los bosques no perjudique el régimen del río o la calidad de sus aguas (Art. 35).
- Obligación de coordinar medidas para evitar cambios en el equilibrio ecológico (Art. 36)
- Obligación de prevenir la contaminación y preservar el medio acuático (Art. 41)

3.1 OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL APROVECHAMIENTO ÓPTIMO Y RACIONAL DEL RÍO

La sentencia señala que de acuerdo con Argentina, Uruguay ha violado sus obligaciones de contribuir a la “utilización óptima y racional del río” por no coordinar con Argentina las medidas necesarias para evitar perjuicio ecológico, y no tomar las medidas necesarias para prevenir la contaminación. Argentina también sostiene que, al interpretar el

7 Párrafo 169. La Corte examinó las alegadas violaciones de las obligaciones sustantivas.

Estatuto de 1975⁸ de acuerdo con el principio de uso equitativo y razonable, se deben tomar en cuenta los usos pre-existentes legítimos del río, incluido en particular su uso para propósitos recreativos y turísticos.⁹

Por su parte, para Uruguay, el objeto y fin del Estatuto de 1975 es establecer una estructura para la cooperación entre las Partes a través de la CARU con vistas al objetivo compartido de uso equitativo y sustentable del agua y los recursos biológicos del río. Uruguay sostiene que no ha de ninguna manera violado el principio de uso equitativo y razonable del río y que nada en este principio favorece los usos pre-existentes del río, como el turismo o la pesca, sobre nuevos usos.¹⁰ Las Partes tampoco están de acuerdo sobre el alcance e implicancias del artículo 27 del Estatuto de 1975 sobre el derecho de cada Parte de usar las aguas del río, dentro de su jurisdicción, para fines domésticos, sanitarios, industriales y agrícolas.¹¹

La Corte observó que el artículo 1, como surge del título del Capítulo I del Estatuto de 1975, establece el fin del Estatuto. Como tal, informa la interpretación de las obligaciones sustantivas, pero no establece por sí sólo derechos y obligaciones para las Partes. La utilización óptima y racional debe ser alcanzada a través del cumplimiento de las obligaciones prescriptas por el Estatuto de 1975 para la protección del medio ambiente y la administración conjunta de este recurso compartido que es el río Uruguay. Este objetivo también debe asegurarse por medio de la CARU, que constituye “el mecanismo común” para alcanzar estos logros, y a través de las regulaciones que aquella adopta así como también por medio de las regulaciones y medidas adoptadas por las Partes.¹²

La Corte consideró que el logro del aprovechamiento óptimo y racional requiere un equilibrio entre los derechos y necesidades de las Partes de usar el río para actividades económicas y comerciales por una parte, y la obligación de protegerlo del daño ecológico que le pueden causar aquellas actividades, por el otro. La necesidad de este equilibrio aparece reflejada en varias disposiciones del Estatuto de 1975 que establecen derechos y obligaciones para las Partes, tales como los artículos 27, 36, y 41. La Corte, consecuentemente, va a evaluar la conducta de Uruguay al autorizar la construcción y puesta en funcionamiento de la planta Orion (Botnia) a la luz de aquellas disposiciones del Estatuto de 1975, y de los derechos y obligaciones allí establecida.¹³

8 En particular los artículos 27, 35 y 36 del mismo.

9 Párrafo 170.

10 Párrafo 171.

11 Párrafo 172.

12 Párrafo 173. En el siguiente párrafo, la Corte recuerda que las partes concluyeron el tratado que constituye el Estatuto de 1975, para la implementación del artículo 7 del Tratado de 1961, que ordena a las Partes de manera conjunta establecer un régimen para el aprovechamiento del río que cubra, inter alia, disposiciones para la prevención de la contaminación y la protección y preservación del medio acuático. Consecuentemente, el aprovechamiento óptimo y racional puede ser visto como la columna vertebral del sistema de cooperación establecido en el Estatuto de 1975 y el mecanismo conjunto establecido para implementar esa cooperación.

13 Párrafo 175. La Corte se refirió ya en los párrafos 84 a 93 sobre el rol de la CARU con respecto a las obligaciones procesales establecidas en el Estatuto de 1975. En adición a su rol en ese contexto, las funciones de la CARU se relacionan con casi todos los aspectos de la implementación de las disposiciones sustantivas del Estatuto de 1975. De particular relevancia en el presente caso son sus funciones relacionadas con el dictado de normas para la conservación y preservación de los recursos vivos, la prevención de la contaminación y su monitoreo, y la coordinación de acciones entre las Partes. Estas funciones fueron examinadas por la Corte

En relación con el artículo 27, la visión de la Corte fue que su formulación refleja no solo la necesidad de reconciliar los diversos intereses de los Estados ribereños en un contexto transfronterizo sino también la necesidad de alcanzar un equilibrio entre los usos de las aguas y la protección del río consistente con el objetivo del desarrollo sustentable. La Corte ya ha tratado las obligaciones emergentes de los artículos 7 a 12 del Estatuto de 1975 que deben ser observadas, de acuerdo con el artículo 27, por cualquiera de las Partes que desee ejercer su derecho a usar las aguas del río para alguno de los propósitos mencionados más arriba en la medida en que tal uso sea susceptible de afectar el régimen del río o la calidad de sus aguas. La Corte desea agregar que tal utilización no puede ser considerada equitativa y razonable si los intereses del otro Estado ribereño en el recurso compartido y la protección ambiental de este último no son tenidos en consideración. Consecuentemente, la opinión de la Corte fue que el artículo 27 contiene esta interconexión entre el aprovechamiento equitativo y razonable de un recurso compartido y el equilibrio entre el desarrollo económico y la protección ambiental que es la esencia del desarrollo sustentable.¹⁴

3.2 OBLIGACIÓN DE ASEGURAR MANEJO DEL SUELO Y DE LOS BOSQUES

En esta parte, la Corte se abocó a analizar la obligación de asegurar que el manejo del suelo y de los bosques no perjudique el régimen del río o la calidad de sus aguas.¹⁵ El artículo 35 del Estatuto de 1975 establece que las Partes: “se obligan a adoptar las medidas necesarias a fin de que el manejo del suelo y de los bosques, la utilización de las aguas subterráneas y la de los afluentes del río, no causen una alteración que perjudique sensiblemente el régimen del mismo o la calidad de sus aguas”.¹⁶

Argentina sostuvo que la decisión de Uruguay de llevar a cabo importantes operaciones de plantación de eucalipto para proveer de materia prima a la planta Orion (Botnia) tiene un impacto sobre el manejo del suelo y los bosques, pero también sobre la calidad de las aguas del río. Por su parte, Uruguay afirmó que Argentina no presentó argumentos que estén basados en el manejo por parte de Uruguay del suelo y de los bosques “ni ha presentado ningún reclamo relacionado con las aguas de los afluentes”.¹⁷

La Corte observó que Argentina no proporcionó evidencia en apoyo de su reclamo. Además, el artículo 35 concierne el manejo del suelo y de los bosques y la utilización de las aguas subterráneas y de los afluentes del río, y que no hay nada que sugiera, en el material de prueba sometido por Argentina, una relación directa entre el manejo por Uruguay del suelo y de los bosques, o su utilización de las aguas subterráneas y la de los afluentes y los alegados cambios en la calidad de las aguas del Río Uruguay que ha sido atribuido por Argentina a la planta Orion (Botnia). En realidad, mientras Argentina hizo una extensa argumentación sobre los efectos de las descargas de la planta de celulosa en la calidad de las aguas del río, no presentó a la Corte argumentos similares relacionados con la relación deletérea entre la calidad de las aguas del río y las opera-

en su análisis de las posiciones de las Partes con respecto a la interpretación y aplicación de los artículos 36 y 41 del Estatuto de 1975.

14 Párrafo 177.

15 Artículo 35 del Estatuto.

16 Párrafo 178.

17 Párrafo 179.

ciones de plantación de eucalipto por Uruguay. La Corte no dio valor a los alegatos de Argentina sobre este punto.¹⁸

3.3 OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN DE MEDIDAS

En esta parte, la Corte analizó la obligación de coordinar medidas para evitar cambios en el equilibrio ecológico.¹⁹ Argentina sostuvo que Uruguay violó el artículo 36 del Estatuto.²⁰ Argentina afirmó que las descargas de la planta Orion (Botnia) alteraron el equilibrio ecológico del río, y citó como ejemplos la floración algal del 4 de febrero de 2009, que, de acuerdo con Argentina, proporcionó evidencia gráfica de un cambio en el equilibrio ecológico del río que ya ha ocurrido como consecuencia de las descargas de la planta Orion (Botnia), además de las descargas de toxinas, que dieron lugar, en su opinión, a los rotíferos malformados cuyas fotografías mostró a la Corte.²¹

Por su parte, Uruguay consideró que cualquier evaluación de las conductas de las Partes en relación con el artículo 36 del Estatuto de 1975 debe tomar en cuenta las normas adoptadas por la CARU, porque este artículo, al crear una obligación de cooperación, se refiere a aquellas normas y no prohíbe por sí solo ninguna conducta específica. Uruguay estimó que la planta cumple absolutamente con los requerimientos de la CARU relacionados con el equilibrio ecológico del río y concluye que no ha actuado en violación del artículo 36 del Estatuto de 1975.²²

La Corte opinó que el cumplimiento de estas obligaciones no se puede esperar que se dé a través de la acción individual de cada Parte, actuando por sí mismas. Su implementación requiere coordinación a través de la Comisión. Refleja la dimensión del interés común del Estatuto de 1975 y expresa uno de los fines para el establecimiento del mecanismo conjunto que es coordinar las acciones y medidas tomadas por las Partes para el manejo sustentable y la protección del medio ambiente del río. Las Partes han en realidad adoptado tales medidas a través de la promulgación de estándares por CARU.²³

Así, la Corte opinó que la finalidad del artículo 36 del estatuto de 1975 es prevenir la contaminación transfronteriza susceptible de cambiar el equilibrio ecológico del río coordinando, a través de la CARU, la adopción de las medidas necesarias. Impone consecuentemente a ambos Estados la obligación de actuar positivamente para evitar cambios en el equilibrio ecológico. Estas acciones consisten no solo en la adopción de un esquema regulatorio, como han hecho las Partes a través de la

18 Párrafo 180.

19 Artículo 36 del Estatuto.

20 Que pone a las Partes bajo la obligación de coordinar a través de la CARU las medidas necesarias para evitar cambiar el equilibrio ecológico del río.

21 Párrafo 181.

22 Párrafo 182. Cabe recordar que el artículo 36 establece que "[l]as partes coordinarán, por intermedio de la Comisión, las medidas adecuadas a fin de evitar la alteración del equilibrio ecológico y controlar plagas y otros factores nocivos en el río y sus áreas de influencia". (P. 183).

23 Estos estándares se encuentran en las Secciones E3 y E4 del Digesto de CARU. Uno de los fines de la Sección E3 es "proteger y preservar el agua y su equilibrio ecológico". Del mismo modo, se establece en la Sección E4 que la sección se ha desarrollado "de acuerdo con... los artículos 36, 37, 38 y 39".

CARU, sino también en observar y hacer cumplir por las Partes las medidas adoptadas.²⁴

La Corte observó que las Partes también disienten con respecto a la naturaleza de las obligaciones establecidas en el artículo 36, y en particular acerca de si es una obligación de conducta o de resultado. Argentina sostuvo que el sentido de ambos artículos 36 y 41 del Estatuto de 1975 establecen una obligación de resultado. La Corte consideró que la obligación establecida en el artículo 36 está dirigida a ambas Partes y prescribe la conducta específica de coordinar las medidas necesarias a través de la Comisión para evitar cambios en el equilibrio ecológico. Una obligación de adoptar medidas regulatorias o administrativas individual o conjuntamente y de hacerla cumplir constituye una obligación de conducta. Ambas Partes son llamadas consecuentemente, bajo el artículo 36, a ejercer la diligencia debida en su accionar a través de la Comisión para las medidas necesarias para preservar el equilibrio ecológico del río.²⁵

La Corte indicó que esta vigilancia y prevención son aún más importantes en la preservación del equilibrio ecológico, dado que el impacto negativo de las actividades humanas sobre el agua del río puede afectar otros componentes del ecosistema del curso de agua como su fauna, flora y suelo. La obligación de coordinar, a través de la Comisión, la adopción de las medidas necesarias, así como también su cumplimiento y observancia, asume, en este contexto, un rol central en el sistema global de protección del Río Uruguay establecido en el Estatuto de 1975. Es consecuentemente crucial que las Partes respeten esta obligación.²⁶ De acuerdo con lo señalado, la Corte opinó que Argentina no ha demostrado convincentemente que Uruguay se haya negado a llevar a cabo esa coordinación que prevé el artículo 36 en violación de dicha disposición.²⁷

3.4 OBLIGACIÓN DE PREVENIR CONTAMINACIÓN Y PRESERVAR EL MEDIO ACUÁTICO

En esta parte, la Corte analizó la obligación de prevenir la contaminación y preservar el medio acuático.²⁸ Argentina sostuvo que al permitir la descarga de nutrientes adicionales en un río que es eutrófico y sufre reversión y ausencia de flujo, Uruguay violó la obligación de prevenir la contaminación, debido a no haber adoptado las me-

24 Como la Corte ha enfatizado en el caso *Gabčíkovo-Nagymaros*: “en el campo de la protección ambiental, la vigilancia y la prevención son requeridos en vista del carácter usualmente irreversible del daño al medio ambiente y de las limitaciones inherentes en el mismo mecanismo de cooperación de este tipo de daño” (Proyecto *Gabčíkovo-Nagymaros* (Hungría/Eslovaquia), Sentencia, I.C.J. Reports 1997, p. 78, para. 140). La Corte cita explícitamente este caso en el P. 185.

25 Párrafos 186 y 187.

26 Párrafo 188.

27 Párrafo 189.

28 Artículo 41 del Estatuto. El artículo 41 establece que “Sin perjuicio de las funciones asignadas a la Comisión en la materia, las partes se obligan a: (a) Proteger y preservar el medio acuático y, en particular, prevenir su contaminación, dictando las normas y adoptando las medidas apropiadas, de conformidad con los convenios internacionales aplicables y con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales; (b) No disminuir en sus respectivos ordenamientos jurídicos: 1. Las exigencias técnicas en vigor para prevenir la contaminación de las aguas, y 2. La severidad de las sanciones establecidas para los casos de infracción. (c) Informarse recíprocamente sobre toda norma que prevean dictar con relación a la contaminación de las aguas, con vistas a establecer normas equivalentes en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

didadas apropiadas en relación con la planta, y a no haber cumplido con los acuerdos internacionales ambientales aplicables, incluida la Convención sobre Biodiversidad y la Convención Ramsar. Afirmó que el Estatuto de 1975 prohíbe cualquier contaminación que es perjudicial para la protección y preservación del medio acuático o que altere el equilibrio ecológico del río. Argentina también argumentó que la obligación de prevenir la contaminación del río es una obligación de resultado y se extiende no sólo a la protección del medio acuático, sino también a cualquier uso razonable y legítimo del río, incluido el turismo y otros usos recreacionales.²⁹

Por su parte, Uruguay sostuvo que la obligación establecida en el artículo 41 (a) del Estatuto de 1975 de “prevenir...contaminación” no incluye la prohibición de toda descarga en el río. Son solamente aquellas que exceden los estándares conjuntamente acordados por las Partes dentro de la CARU de acuerdo con sus obligaciones internacionales, y que consecuentemente producen efectos dañinos, los que pueden caracterizarse de “contaminación” bajo el artículo 40 del Estatuto de 1975. Uruguay también sostiene que el artículo 41 crea una obligación de conducta, y no de resultado, pero que ello de todos modos importa poco dado que Uruguay ha cumplido con su deber de prevenir la contaminación al requerir que la planta cumpla con los estándares de la mejor tecnología disponible (“BAT”).³⁰

En vista del rol central de esta disposición en la disputa entre las Partes en el caso y sus profundas diferencias respecto de su interpretación y aplicación, la Corte hizo algunas observaciones de carácter general sobre el contenido normativo del artículo 41 antes de referirse a los argumentos específicos de las Partes. Primero, en opinión de la Corte, el artículo 41 hace una distinción clara entre las funciones regulatorias encomendadas a la CARU bajo el Estatuto de 1975, que son tratadas en el artículo 56 del Estatuto, y la obligación que impone a las Partes de adoptar normas y medidas individualmente para “proteger y preservar el medio acuático y, en particular, prevenir su contaminación”. Consecuentemente, la obligación asumida por las Partes bajo el artículo 41, que es distinta de aquellas bajo los artículos 36 y 56 del Estatuto de 1975, consiste en adoptar las normas y medidas apropiadas dentro del marco de sus respectivos sistemas jurídicos nacionales para proteger y preservar el medio acuático y prevenir la contaminación.³¹

Además, en segundo lugar, la Corte opinó que la simple lectura del texto del artículo 41 indica que son las normas a ser dictadas por las Partes en sus respectivos sistemas jurídicos que deben “de conformidad con los convenios internacionales aplicables” y

29 Párrafo 191.

30 La Corte recordó que “la existencia de la obligación general de los Estados de asegurar que las actividades dentro de su jurisdicción y control respeten el medio ambiente de otros Estados o de áreas más allá del control nacional es ahora parte del corpus del derecho internacional relativo al medio ambiente” (Legalidad de la Amenaza o del Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, I.C.J. Reports 1966, pp. 241-242, para. 29). También recordó que ha tenido ocasión de enfatizar en el caso Gabčíkovo-Nagymaros que “las partes conjuntamente deben observar de nuevo los efectos sobre el medio ambiente del funcionamiento de la planta de energía Gabčíkovo” (Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia), Sentencia, I.C.J. Reports 1997, p. 78, para. 140). La Corte está atenta a esas afirmaciones al iniciar ahora el examen del artículo 41 del Estatuto de 1975.

31 La Corte agregó que esta conclusión está avalada por el texto de los subpárrafos (b) y (c) del artículo 41, que se refiere a la necesidad de no reducir los requisitos técnicos y la severidad de las sanciones que ya están en vigor en las respectivas legislaciones de las Partes así como la necesidad de informarse recíprocamente las reglas que promulguen de manera de establecer normas equivalentes en sus sistemas jurídicos.

“con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales”.

En tercer lugar, la obligación de “preservar el medio acuático, y en particular, prevenir su contaminación adoptando las medidas apropiadas” es una obligación de actuar con la diligencia debida respecto de todas las actividades que tienen lugar bajo la jurisdicción y control de cada Parte. Se trata de una obligación que implica no sólo la adopción de las normas y medidas apropiadas, sino también un cierto nivel de vigilancia en su puesta en ejecución y en el ejercicio del control administrativo aplicable a los operadores públicos y privados, para salvaguardar los derechos de la otra parte. Una parte del Estatuto de 1975 incurrirá en responsabilidad si se demuestra que no actuó diligentemente y por tanto que no adoptó todas las medidas apropiadas para hacer cumplir las regulaciones relevantes a los operadores públicos y privados bajo su jurisdicción.³²

En cuarto lugar, el ámbito de la obligación de prevenir la contaminación debe ser determinado a la luz de la definición de contaminación dada en el artículo 40 del Estatuto. El artículo 40 establece que “A los efectos del presente Estatuto, se entiende por contaminación la introducción directa o indirecta, por el hombre, en el medio acuático, de sustancias o energía de las que resulten efectos nocivos”. La noción de “efectos nocivos” es definida en el Digesto CARU como: “toda alteración de la calidad de las aguas que impida o dificulte cualquier uso legítimo de las mismas, que produzca efectos deletéreos o riesgos a los recursos vivos, riesgo a la salud humana, amenaza a las actividades acuáticas incluyendo la pesca o reducción de las actividades recreativas” (Título I. Cap. I, Sec. 2, art. 1 (c) del Digesto (E3)).³³

Una vez abordado el tema anterior, la Corte se refirió a la cuestión de los estándares y normas por las cuales todas las violaciones alegadas deben ser medidas y, más específicamente, por las cuales la existencia de “efectos nocivos” debe ser determinada. La

32 La Corte agregó que la obligación de actuar con la diligencia debida bajo el artículo 41 (a) en la adopción y la ejecución de las normas y medidas apropiadas está además reforzada por el requisito de que tales normas y medias deben ser “de conformidad con los convenios internacionales aplicables” y “con adecuación, en lo pertinente, a las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales”. Este último requisito tiene la ventaja de asegurar que las medidas adoptadas por las Partes sean conforme a los estándares mínimos acordados internacionalmente.

33 El Digesto expresa la voluntad de las Partes y su interpretación de las disposiciones del Estatuto de 1975. El artículo 41, al igual que muchas otras disposiciones del Estatuto de 1975, establece amplias obligaciones acordadas por las Partes de regular y limitar su uso del río y de proteger el medio ambiente. A estas obligaciones amplias se les da un contenido más específico a través de la actividad normativa coordinada de la CARU como surge del artículo 56 del Estatuto de 1975 o a través de la actividad regulatoria individual, o por ambas vías. Las dos actividades regulatorias están destinadas a complementarse. Como se discute más abajo (ver párrafos 201 a 202, y 214), los estándares de la CARU se refieren principalmente a la calidad de las aguas. El Digesto CARU solamente establece límites generales a ciertas descargas o efluentes de plantas industriales tales como “hidrocarburos”, “sólidos sedimentables”, y “aceites y grasas”. Como el Digesto explícitamente indica, estas cuestiones son dejadas a la regulación de cada Parte. El Digesto establece que, en relación con los efluentes dentro de su jurisdicción, cada Parte debe tomar las medidas correctivas apropiadas para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad del agua (Digesto CARU, Sec. E3: Contaminación, Título 2, Cap. 5, Sec. 1, art. 3). Uruguay ha adoptado esas medidas en su regulación para el control de la contaminación de las aguas (Decreto No. 253/79) y en relación a la planta Orion (Botnia) en las condiciones estipuladas en la Autorización otorgada por MVOTMA. En Argentina, la Provincia de Entre Ríos, que lindera el río en frente a la planta, ha regulado las descargas de efluentes industriales en un decreto que también reconoce el efecto vinculante del Digesto CARU (Decreto Reglamentario No. 5837, Gobierno de Entre Ríos, 26 de diciembre de 1991, y Decreto Reglamentario No. 5394, Gobierno de Entre Ríos, 7 de abril de 1997).

Corte opinó que aquellas normas y estándares deben hallarse en el Estatuto de 1975, en la posición coordinada de las Partes establecida a través de la CARU³⁴ y en las regulaciones adoptadas por cada Parte dentro de los límites prescriptos por el Estatuto de 1975³⁵. Las funciones de CARU bajo el artículo 56 (a) incluyen el dictado de normas que regulan la prevención de la contaminación y la conservación y preservación de los recursos vivos. En el ejercicio de su poder normativo, la Comisión adoptó en 1984 el Digesto sobre los usos de las aguas del Río Uruguay y lo ha enmendado desde entonces.³⁶ Como se establece en el Digesto, los “propósitos básicos” de la Sección E3 del Digesto son: Proteger y preservar el medio acuático y su equilibrio ecológico; Asegurar todo uso legítimo de las aguas teniendo en cuenta las necesidades de largo plazo y particularmente las referidas al consumo humano; Prevenir toda nueva forma de contaminación y procurar su reducción cuando sean superados los valores de los estándares adoptados para los diferentes usos legítimos de las aguas del río; Promover la investigación científica en materia de contaminación³⁷.

Los estándares establecidos en el Digesto no son, sin embargo, exhaustivos. Como se puntualizó anteriormente, deben ser complementados por las normas y medidas adoptadas por las Partes individualmente dentro de sus legislaciones internas. La Corte aplicó, en adición al Estatuto de 1975, estos dos grupos de normas para determinar si las obligaciones asumidas por las Partes han sido violadas en términos de las descargas de efluentes de la planta así como en relación con los impactos de esas descargas sobre la calidad de las aguas del río, sobre su equilibrio ecológico y sobre su biodiversidad.³⁸

3.4.1 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

En esta parte, la Corte se abocó a la relación entre la necesidad de un estudio de impacto ambiental, cuando la actividad planeada es susceptible de producir daño transfronterizo, y las obligaciones de las Partes bajo el artículo 41 (a) y (b) del Estatuto de 1975. Las Partes coinciden en la necesidad de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental. Argentina sostiene que las obligaciones bajo el Estatuto de 1975 vistas en conjunto imponen una obligación de realizar un estudio de impacto ambiental antes de autorizar a Botnia a construir la planta. Uruguay también acepta que está bajo esa obligación. Las Partes disienten, sin embargo, con respecto al alcance y el contenido del estudio de impacto ambiental que Uruguay debió haber llevado a cabo respecto del proyecto de la planta Orion (Botnia). Argentina sostiene que Uruguay no cumplió con la obligación de asegurar que “estudios ambientales completos [hubieran sido] realizados, antes de autorizar la construcción...”; y en segundo lugar que “la decisión de Uruguay [estuvo]... basada en estudios medioambientales insatisfactorios”, en particular porque Uruguay no tuvo en cuenta todos los posibles impactos potenciales de la planta, a pesar de que el derecho y la práctica internacionales lo requieren, y alude en este contexto a la Convención de 1991 sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfron-

34 Como las frases introductorias del artículo 41 y del artículo 56 del Estatuto de 1975 contemplan.

35 Como los paras. (a), (b) y (c) del artículo 41 contemplan.

36 En 1990, cuando la Sección E3 fue adoptada, las Partes reconocieron que fue adoptada bajo el artículo 7 (f) del Tratado de 1961 y de los artículos 35, 36, 41 a 45 y 56 (a) (4) del Estatuto de 1975.

37 Título 1, Cap. 2, Sec. 1, art. 1.

38 Párrafo 202.

terizo³⁹, y a los Objetivos y Principios de Evaluación del Impacto Ambiental del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente de 1987⁴⁰. Uruguay aceptó que, de acuerdo con la práctica internacional, un estudio de impacto ambiental de la planta Orion (Botnia) era necesario, pero argumenta que el derecho internacional no impone condiciones acerca del contenido de tal estudio, el procedimiento para cuya preparación es nacional, no internacional, al menos cuando el proyecto en cuestión no es común a varios Estados. De acuerdo con Uruguay, los únicos requisitos que le impone el derecho internacional son que debe haber estudios de los potenciales efectos nocivos transfronterizos del proyecto sobre la población, la propiedad y el medio ambiente de otros Estados, como requieren la práctica estatal y los artículos de 2001 de la Comisión de Derecho Internacional sobre Prevención de Daños Transfronterizos, sin que haya necesidad de evaluar los riesgos remotos o puramente especulativos.⁴¹

La Corte opinó que para que las Partes puedan cumplir apropiadamente con sus obligaciones bajo el artículo 41 (a) y (b) del Estatuto de 1975, ellas deben, a los fines de proteger y preservar el medio acuático con respeto a las actividades que ser susceptibles de causar daño transfronterizo, llevar a cabo un estudio de impacto ambiental.⁴² En este sentido, la obligación de proteger y preservar, bajo el artículo 41 (a) del Estatuto, debe ser interpretado de acuerdo con la práctica, que en años recientes ha ganado mucha aceptación entre los Estados que puede ser considerada un requisito bajo el derecho internacional general de emprender un estudio de impacto ambiental donde hay un riesgo que la actividad industrial propuesta pueda tener un impacto ambiental en un contexto transfronterizo, en particular, en un recurso compartido. Asimismo, la diligencia debida, y el deber de vigilancia y de prevención que implica, podrían considerarse que no fue ejercida, si la parte que proyecta obras susceptibles de afectar el régimen del río o la calidad de sus aguas no realizó un estudio de impacto ambiental de los efectos potenciales de aquellas obras.⁴³

La Corte observó que ni el Estatuto de 1975 ni el derecho internacional general especifican el alcance y contenido de un estudio de impacto ambiental. Puntualiza además que Argentina y Uruguay no son partes de la Convención Espoo. Finalmente, la Corte observa que otros instrumentos a los que Argentina alude en defensa de sus argumentos, a saber, los Objetivos y Principios del PNUMA, no son vinculantes para las Partes, pero, como directrices emitidas por un organismo técnico internacional, deben ser tenidas en cuenta por cada Parte de acuerdo con el artículo 41 (a) al adoptar medidas dentro de su esquema regulatorio interno.⁴⁴ Consecuentemente, la Corte señaló que

39 “Convención Espoo” (UNTS, Vol. 1989, p. 309).

40 “Objetivos y Principios del PNUMA” (UNEP/WG.154/4 Annex (1987). documento adoptado por el Consejo del PNUMA en su 14° periodo de sesiones (Dic. 14/25 (1987)).

41 Párrafo 203.

42 Como la Corte ha observado en el caso relativo a la *Disputa relacionada con los Derechos de Navegación y Relacionados*, “hay situaciones en que la intención de las partes luego de concluir el tratado fue, o se puede presumir que fue, dar a los términos usados – o a algunos de ellos – un significado o contenido capaz de evolucionar, no uno fijo de una vez y para siempre, de manera de permitir, entre otras cosas, el desarrollo del derecho internacional” (*Disputa relacionada con los Derechos de Navegación y Relacionados*, Sentencia de 13 de julio de 2009, para. 64).

43 Párrafo 204.

44 Además, este instrumento establece solamente que “los efectos ambientales en un [estudio de impacto ambiental] deberían ser evaluados con un grado de detalle proporcional con su posible significado ambiental”

corresponde a cada Estado determinar en su legislación nacional o en el proceso de autorización para el proyecto, el contenido específico del estudio de impacto ambiental requerido en cada caso, teniendo en consideración la naturaleza y magnitud del desarrollo propuesto y su posible impacto adverso sobre el medio ambiente además de la necesidad de ejercitar la diligencia debida durante la realización de ese estudio. La Corte también considera que un estudio de impacto ambiental debe ser realizado antes de la puesta en funcionamiento de un proyecto. Además, una vez que las operaciones han comenzado y, si es necesario, a lo largo de la vida del proyecto, debe llevarse a cabo un monitoreo continuo de sus efectos en el medio ambiente.⁴⁵

Como la Corte ya consideró el rol del estudio de impacto ambiental en el contexto de las obligaciones procesales de las Partes bajo el Estatuto de 1975, procedió a los puntos específicos en disputa con respecto al rol de este tipo de evaluación en el cumplimiento de las obligaciones sustantivas de las Partes, es decir, primero, si tal evaluación debería, como cuestión metodológica, necesariamente considerar posibles sitios alternativos, teniendo en cuenta la capacidad del cuerpo de agua receptor en el área donde la planta iba a ser construida, y segundo, si los individuos susceptibles de ser afectados, en este caso tanto las poblaciones ribereñas uruguayas y argentinas, deberían haber sido, o de hecho han sido, consultadas en el contexto del estudio de impacto ambiental.⁴⁶

UBICACIÓN DE LA PLANTA ORION (BOTNIA) EN FRAY BENTOS

Para Argentina, una razón por la que el estudio de impacto ambiental de Uruguay es inadecuado es que no contiene un análisis de alternativas para la elección del sitio de la planta, siendo que el estudio de sitios alternativos es requerido por el derecho internacional⁴⁷. Argentina sostuvo que el sitio elegido es particularmente sensible desde el punto de vista ecológico e inconducente a la dispersión de contaminantes “debido a la naturaleza de las aguas que recibirán la contaminación, la propensión del sitio a la sedimentación y a la eutrofización, el fenómeno de la inversión de flujo y la proximidad del principal asentamiento sobre el Río Uruguay”.⁴⁸

Por su parte, Uruguay afirmó que el sitio de Fray Bentos fue elegido inicialmente, en particular, por el gran volumen de agua del río en esa localidad, que serviría para favorecer la dilución del efluente. Uruguay agrega que el sitio es además fácilmente accesible para la navegación en el río, lo que facilita la provisión de materia prima, y que hay mano de obra local disponible. Uruguay considera que, si hay una obligación de considerar sitios alternativos, los instrumentos invocados por Argentina para ese propósito no requieren que se consideren sitios alternativos como parte de los estudios de impacto ambiental salvo que sea necesario en las circunstancias hacerlo. Finalmente, Uruguay afirma que en cualquier caso lo ha hecho y que se evaluó de manera comprensiva que el sitio era adecuado.⁴⁹

(Principio 5) sin dar ninguna indicación de los componentes mínimos del estudio.

45 Párrafo 205.

46 Párrafo 206.

47 Objetivos y Principios del PNUMA, Convención Espoo, Política Operacional de la CFI 4.01.

48 Párrafo 207.

49 Párrafo 208.

La Corte consideró primero si Uruguay no ejerció la diligencia debida en la realización del estudio de impacto ambiental, particularmente con respecto a la elección de la ubicación de la planta, y, segundo, si la particular ubicación elegida para el sitio de la planta, en este caso Fray Bentos, era inadecuada para la construcción de una planta que descarga efluentes industriales de esta naturaleza y a esta escala, o podía tener un impacto nocivo en el río.⁵⁰

La Corte observó, con respecto a la capacidad del cuerpo de agua receptor, que las Partes disienten sobre las características geomorfológicas e hidrodinámicas del río en el área relevante, particularmente en lo que respecta a la corriente del río, y como la corriente del río, incluida su dirección y su velocidad, a su vez determina la dispersión y dilución de contaminantes. Los diferentes puntos de vista de las Partes con relación a la corriente del río puede deberse a los diferentes sistemas de monitoreo que cada parte empleó para analizar las características hidrodinámicas del Río Uruguay a la altura de Fray Bentos. Argentina implementó un modelo tri-dimensional que midió la velocidad y dirección a diez profundidades diferentes del río y usó un sonar, un Medidor de Corriente por Efecto Doppler Acústico,⁵¹ para registrar las velocidades de la corriente de agua para un espectro de profundidades durante alrededor de un año.⁵²

La Corte no tiene necesidad de entrar en un examen detallado de la validez científica y técnica de los diferentes tipos de modelo, calibración y validación utilizados por las Partes para caracterizar la velocidad y dirección de la corriente de las aguas del río en el área relevante. La Corte observó sin embargo que ambas Partes están de acuerdo en que la reversión del flujo ocurre frecuentemente y que fenómenos de reversión de flujo y estagnación pueden ser observados en el área concernida, si bien disienten sobre

50 Respecto del primer punto, la Corte ya indicó que la Convención Espoo no es aplicable al caso; mientras que en lo que concierne a los Objetivos y Principios del PNUMA a que Argentina alude, cuya naturaleza jurídica ha sido descrita en el párrafo 205 precedente, la Corte recuerda que el Principio 4 (c) simplemente establece que un estudio de impacto ambiental debería incluir, como mínimo, “[una] descripción de las alternativas prácticas, de ser apropiado”. Debe también recordarse que Uruguay ha indicado reiteradamente que la conveniencia de la ubicación de Fray Bentos fue comprensivamente evaluada y que otros sitios posibles fueron considerados. La Corte también observó que en el Estudio de Impacto Acumulativo Final de la CFI de septiembre de 2006 (en adelante “EIA”). La Corte observa que el EIA muestra que en 2003 Botnia evaluó cuatro ubicaciones en total en La Paloma, en Paso de los Toros, en Nueva Palmira y en Fray Bentos, antes de elegir Fray Bentos. Las evaluaciones concluyeron que la limitada cantidad de agua dulce en La Paloma y su importancia como hábitat para pájaros la tornaba inadecuada, mientras que para Nueva Palmira su consideración fue desalentada por su proximidad a áreas residenciales, recreacionales y culturalmente importantes, y para Paso de los Toros la insuficiente corriente de agua durante la estación seca y el potencial conflicto con otros usos del agua, así como la falta de infraestructura, condujo a su exclusión. Consecuentemente, la Corte no está convencida del argumento de Argentina de que no se realizó una evaluación apropiada antes de la determinación del sitio final. En cuanto al segundo punto, la Corte observó que cualquier decisión sobre la actual ubicación de una planta como ésta sobre el Río Uruguay debe tener en cuenta la capacidad de las aguas del río para recibir, diluir y dispersar descargas del efluente de una planta de esta naturaleza y escala. Párrafos 209 a 212.

51 “AcousticDopplerCurrentProfiler”, “ADPC”. El sistema tridimensional generó una importante cantidad de información posteriormente introducida en un modelo hidrodinámico numérico. Por otro lado, Botnia basó su estudio de impacto ambiental en un modelo bi-dimensional, el RMA2. El Estudio de Impacto Ambiental de Ecometrix implementó tanto un modelo tri-dimensional como uno bi-dimensional. Sin embargo, no se mencionó si se usó un sonar ADCP a diferentes profundidades.

52 Párrafo 212.

las implicancias de esto para las descargas de la planta Orion (Botnia) en esta área del río.⁵³

La Corte consideró que al establecer los estándares de calidad de agua de acuerdo con los artículos 36 y 56 del Estatuto de 1975, la CARU debe haber tomado en cuenta la capacidad del cuerpo de agua receptor y sensibilidad de las aguas del río. Consecuentemente, en la medida en que no se establezca que las descargas del efluente de la planta Orion (Botnia) violaron aquellos estándares en términos del nivel de concentración, la Corte no está en capacidad de concluir que Uruguay ha violado sus obligaciones bajo el Estatuto de 1975. Asimismo, ninguna de las Partes argumentó ante la Corte que los estándares de calidad de agua establecidos por la CARU no hayan tenido adecuadamente en consideración las características geomorfológicas e hidrológicas del río y la capacidad de sus aguas para dispersar y diluir diferentes tipos de descargas.⁵⁴

CONSULTA A LAS POBLACIONES AFECTADAS

La Corte observó que las Partes disienten acerca del grado en que las poblaciones susceptibles de ser afectadas negativamente por la construcción de la planta Orion (Botnia), particularmente del lado argentino del río, fueron consultadas en el curso del estudio de impacto ambiental. Mientras que ambas Partes están de acuerdo en que la consulta a las poblaciones afectadas debe formar parte de un estudio de impacto ambiental, Argentina afirma que el derecho internacional impone obligaciones específicas a los Estados sobre el particular.⁵⁵ La Corte opinó que no surge de los instrumentos invocados por Argentina una obligación de consultar a las poblaciones afectadas.⁵⁶

A mayor abundamiento, la Corte observó que entre junio y noviembre de 2005, más de 80 entrevistas fueron realizadas por el ConsensusBuildingInstitute, una organización sin fines de lucro especializada en facilitar diálogos, mediación y negociación, contratada por la CFI. Dichas entrevistas fueron realizadas, *inter alia*, en Fray Bentos, Gualeguaychú, Montevideo y Buenos Aires, incluyendo los entrevistados grupos de la

53 Párrafo 213.

54 La Corte fue de la opinión que, si tal inadecuación fuera detectada, particularmente con respecto a ciertas áreas del río como en Fray Bentos, las Partes deberían iniciar una revisión de los estándares de calidad del agua establecidos por la CARU y asegurar que esos estándares claramente reflejen las características del río y sean capaces de proteger sus aguas y su ecosistema. Párrafo 214.

55 En apoyo a sus argumentos, Argentina aludió a los artículos 2.6 y 3.8 de la Convención Espoo, el artículo 13 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Prevención de Daño Transfronterizo por Actividades Peligrosas, y a los Principios 7 y 8 de los Objetivos y Principios del PNUMA. Uruguay consideró que las disposiciones invocadas por Argentina no pueden servir de sustento jurídico a la obligación de consultar a las poblaciones afectadas y agrega que en todo caso las poblaciones afectadas fueron consultadas.

56 En cuanto a los hechos, la Corte observó que antes y después de otorgar la autorización ambiental previa, Uruguay llevó a cabo actividades dirigidas a consultar a las poblaciones afectadas, tanto del lado argentino como del lado uruguayo del río. Estas actividades incluyeron reuniones el 2 de diciembre de 2003 en Río Negro, y el 26 de mayo de 2004 en Fray Bentos, con la participación de organizaciones no gubernamentales argentinas. Asimismo, el 21 de diciembre de 2004, se realizó una audiencia pública en Fray Bentos que, de acuerdo con Uruguay, abordó entre otros temas, el “manejo de productos químicos en la planta y en el puerto; la aparición de lluvia ácida, dioxinas, furanos y otros policloratos de alta toxicidad que podían afectar el ambiente; el cumplimiento de la Convención de Estocolmo; las emisiones atmosféricas de la planta; las emisiones electromagnéticas y electrostáticas; [y] las descargas líquidas en el río”. Los habitantes de Fray Bentos y de las regiones vecinas de Uruguay y Argentina participaron en la reunión y sometieron 138 documentos conteniendo preguntas y preocupaciones.

sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, asociaciones empresariales, funcionarios públicos, operadores turísticos, propietarios de negocios locales, pescadores, agricultores y propietarios de plantaciones a ambos lados del río. En diciembre de 2005, se dieron a conocer el proyecto de EIA y el informe preparado por el Consensus-Building Institute, y la CFI abrió un periodo de consultas para recibir observaciones de las personas interesadas.⁵⁷ Por todo lo señalado, la Corte encontró que las consultas por Uruguay a las poblaciones afectadas tuvieron lugar.⁵⁸

3.4.2 CUESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE PRODUCCIÓN UTILIZADA POR LA PLANTA ORION (BOTNIA)

La Corte recordó que Argentina sostuvo que Uruguay no adoptó todas las medidas para prevenir la contaminación al no requerir a la planta que emplee las “mejores tecnologías disponibles”, a pesar de que esto es requerido bajo el artículo 5 (d) de la Convención COPs, cuyas estipulaciones están incorporadas en virtud de la “cláusula de remisión” en el artículo 41 (a) del Estatuto de 1975. De acuerdo con Argentina, los informes de expertos que cita establecen que la planta no usa las mejores técnicas disponibles y que su funcionamiento no está a la altura de lo que exigen los estándares internacionales. Uruguay cuestionó esos planteos. Basado en el EIA, el segundo informe Hartfield y en la auditoría realizada por AMEC a solicitud de la CFI, Uruguay afirma que la planta Orion (Botnia) es, en virtud de la tecnología empleada allí, una de las mejores plantas en el mundo, que aplica las mejores técnicas y cumple con los estándares de la Unión Europea, entre otros, en el área.⁵⁹

La Corte observó, al comenzar su análisis, que las obligaciones de prevenir la contaminación y proteger y preservar el medio acuático del Río Uruguay, establecidas en el artículo 41 (a), y el ejercicio de la diligencia debida que ello implica, trae aparejado una consideración cuidadosa de la tecnología a ser utilizada por la planta industrial a ser establecida, particularmente en un sector como la producción de celulosa, que usualmente involucra el uso o producción de sustancias que tienen un impacto en el medio ambiente.⁶⁰

57 Párrafo 218.

58 Párrafo 219.

59 Argentina, sin embargo, criticó específicamente la ausencia de un tratamiento terciario de efluentes” (es decir, una tercera fase de procesamiento de los desperdicios de la producción antes de descargarlos en el medio ambiente natural), el cual es necesario para reducir la cantidad de nutrientes, incluido el fósforo, dado que los efluentes son descargados en un ambiente altamente sensible. La planta también carece, de acuerdo con Argentina, de una pileta de emergencia para contener derrames, designada para contener los derrames de efluentes. En respuesta a la pregunta formulada por un Juez, Argentina considera que un tratamiento terciario sería posible, pero que Uruguay no realizó una evaluación adecuada de opciones para tratamiento terciario para la planta Orion (Botnia). Por su parte, Uruguay observó que “los expertos no consideraron necesario equipar la planta con una fase de tratamiento terciario”. En respuesta a la pregunta de un Juez, Uruguay argumentó que, aunque es posible, la incorporación de una instalación de tratamiento terciario no sería ventajoso ambientalmente en términos generales, ya que incrementaría significativamente el consumo de energía de la planta, sus emisiones de carbón, junto con generación de fango y uso químico. Uruguay ha sostenido fijamente que la tecnología de blanqueo usada es aceptable, que la pileta de emergencia para contener derrame es adecuada, que la producción de compuestos químicos sintéticos de la planta satisface los requerimientos tecnológicos y que el riesgo potencial de esta producción fue efectivamente evaluado.

60 Esto es aún más importante en vista del hecho que el artículo 41 (a) establece que el marco regulatorio a ser adoptado por las Partes debe ser de conformidad con las pautas y recomendaciones de los organismos técnicos internacionales.

La Corte encontró que, desde el punto de vista de la tecnología empleada, y basada en los documentos que le fueron presentados por las Partes, particularmente el IPPC-BAT, no hay evidencia que apoye el reclamo de Argentina de que la Planta Orion (Botnia) no cumple con las BAT en términos de las descargas de efluentes por cada tonelada de pulpa producida. Esta determinación está basada en el hecho de que, como se muestra más abajo, Argentina no presentó evidencia contundente que establezca que la planta Orion (Botnia) no cumpla con el Estatuto de 1975, el Digesto CARU y las regulaciones aplicables de las Partes en términos de la concentración de efluentes en cada litro de agua residual descargada por la planta y del total absoluto de efluentes que pueden ser descargados en un día.⁶¹

La Corte indicó que para determinar si las concentraciones de contaminantes descargados por la planta Orion (Botnia) están dentro de los límites regulatorios, tuvo que evaluarlas en comparación con los límites de descarga de efluentes – tanto en términos de la concentración de efluentes en cada litro de aguas residuales descargado como del total absoluto de efluentes que puede descargarse en un día – prescritos por los estándares regulatorios de las Partes, como han sido caracterizados por la Corte en el párrafo 200 precedente, y las autorizaciones otorgadas a la planta por las autoridades uruguayas, dado que el Digesto solamente establece límites generales de “hidrocarburos”, “sólidos sedimentables” y “aceites y grasas”, pero no establece límites específicos para las sustancias en discusión entre las Partes. Argentina tampoco alega ninguna falta de cumplimiento por la planta Orion (Botnia) de los estándares de efluente de CARU⁶².

La Corte señaló que tomando en consideración la información colectada desde la puesta en funcionamiento de la planta contenida en los varios informes de DINAMA y Ecometrix, no surge que las descargas de la planta Orion (Botnia) hayan excedido los estándares de efluentes establecidos en la regulación uruguaya pertinente como han sido caracterizados por la Corte en el párrafo 200 precedente, o en la autorización am-

61 La Corte observó que la planta Orion (Botnia) utiliza el proceso de blanqueo de pulpa Kraft. De acuerdo con el Documento de Referencia de Mejores Técnicas Disponibles en la Industria de Pulpa y de Papel – Prevención y Control de la Contaminación, de la Comisión Europea de 2001 (en adelante “IPPC-BAT”), el proceso Kraft se aplicaba ya en ese momento a alrededor del 80 por ciento de la producción de celulosa y es consecuentemente el método de producción de los procesos químicos de celulosa más aplicado. La planta emplea un proceso de blanqueo ECF-liviano (libre de cloro elemental) y un tratamiento primario y secundario de efluentes que involucra un tratamiento activado de fango. En esta misma línea argumental, la Corte recordó que Uruguay ha sometido extensos datos relativos al monitoreo de los efluentes por la planta Orion (Botnia), contenidos en los varios informes de Ecometrix y de DINAMA (Ecometrix, Informe de Monitoreo Independiente de acuerdo con lo requerido para la Fase 2 por la CFI: Revisión a los Seis Meses de Operación (julio de 2008); Ecometrix, Informe de Monitoreo Independiente de acuerdo con lo requerido para la Fase 3 por la CFI: Revisión del Comportamiento Ambiental (Año de Monitoreo 2008) (en adelante “Ecometrix, Tercer Informe de Avance”); DINAMA, Informe sobre el Desempeño Ambiental de Botnia durante el Primer Año de Operación, mayo de 2009; DINAMA, Informe Semestral de resultados del Plan de Control de Emisiones y Desempeño Ambiental de Botnia), y que Argentina sostuvo, sobre este particular, que Uruguay tuvo en este punto, mucho mayor, si no exclusivo, acceso a la evidencia fáctica. Sin embargo, la Corte observa que Argentina por sí ha generado mucha información fáctica y que los materiales producidos por Uruguay han estado a disposición de la Argentina en varias etapas del juicio o han estado disponibles en el dominio público. Por lo tanto, la Corte no considera que Argentina haya estado en desventaja con respecto a la producción de prueba relacionada con las descargas de efluentes de la planta.

62 Digesto de la CARU, Sec. E3 (modificado en 1984).

biental previa otorgada por MVOTMA⁶³, excepto en unos pocos casos en los que las concentraciones excedieron los límites. El más importante de esos excesos es el relacionado con AOX, que es el parámetro usado internacionalmente para controlar los efluentes de plantas de celulosa, algunas veces incluidos contaminantes orgánicos persistentes (COPs).⁶⁴ Las concentraciones de AOX alcanzaron en un punto, desde que la planta comenzó a funcionar, un nivel máximo de 13 mg/L, mientras que el límite máximo usado en el estudio de impacto ambiental y subsecuentemente prescripto por MVOTMA fue de 6 mg/L. Sin embargo, en ausencia de evidencia convincente de que este no es un episodio aislado sino un problema más duradero, la Corte no estuvo en posición de concluir que Uruguay ha violado las disposiciones del Estatuto de 1975.⁶⁵

3.4.3 IMPACTO DE LAS DESCARGAS EN LA CALIDAD DE LAS AGUAS DEL RÍO

La Corte recordó que las Partes presentaron en el curso de los últimos tres años una vasta cantidad de material fáctico y científico conteniendo datos y análisis de los niveles de línea de base de contaminantes ya presentes en el río antes de la puesta en marcha de la planta y los resultados de las mediciones de sus aguas y emisiones gaseosas desde que la planta comenzó sus actividades productivas y, en algunos casos, hasta mediados de 2009.⁶⁶

La Corte señaló que Argentina sostuvo que los datos de la línea de base de Uruguay son inadecuados e incompletos en muchos aspectos. Uruguay rechazó esas alegaciones, y argumentó que Argentina se ha basado en los datos de línea de base de Uruguay para sus propias evaluaciones de calidad del agua. De acuerdo con Uruguay, contrariamente a lo que sostiene Argentina, la recolección de datos de línea de base por Uruguay comenzó en agosto de 2006, cuando DINAMA comenzó a realizar 15 meses de monitoreo pre-operacional de calidad del agua antes de la puesta en marcha de la planta en noviembre de 2007, lo cual sirvió para complementar casi 15 años de monitoreo más general que se había llevado a cabo dentro de la CARU bajo el programa PROCON⁶⁷. Argentina no objetó durante las audiencias orales la afirmación del abogado de Uruguay

63 MVOTMA, Autorización Ambiental Previa para la Planta Botnia (14 de febrero de 2005). Los únicos parámetros para el cual las medidas registradas excedieron los estándares del Decreto No. 239/79 o la autorización ambiental previa de MVOTMA son: nitrógeno, nitratos, y AOX (compuestos orgánicos halógenos absorbibles). En estos casos, las medidas tomadas en un día excedieron el umbral. Sin embargo, la autorización ambiental previa de 14 de febrero de 2005 específicamente autoriza promedios anuales para esos parámetros.

64 De acuerdo con el documento de referencia IPPC-BAT sometido por las Partes, y considerado por ellas como estableciendo el estándar para el sector, "las autoridades de control ambiental en muchos países han establecido severas restricciones a la descarga de productos orgánicos clorinados medidos como AOX en el medio acuático".

65 Párrafo 228.

66 Respecto de los datos de la línea de base, los estudios e informes presentados por las Partes contenían datos y análisis en relación, *inter alia*, a la calidad del agua, calidad del aire, fitoplancton y zooplancton del río, indicadores de salud y biomarcadores de contaminación en peces en el río, monitoreo de la fauna ictícola en el área alrededor de la planta Orion (Botnia), comunidad ictícola y diversidad de especies del río, concentración de ácidos resínicos, fenoles clorados y esteroides vegetales en peces del río, relevamiento de especies pertenecientes al género *Tillandsia*, la auditoría pre-operacional de la planta Orion (Botnia), y análisis de mercurio y plomo en músculos de peces.

67 Programa de Calidad de Aguas y Control de la Contaminación del Río Uruguay.

que Argentina utilizó datos de línea de base de Uruguay para sus evaluaciones de calidad del agua.⁶⁸

Los parámetros y sustancias particulares objeto de controversia entre las Partes en términos del impacto de las descargas de efluentes de la planta Orion (Botnia) sobre la calidad de las aguas del río son: oxígeno disuelto; fósforo total⁶⁹; sustancias fenólicas; nonilfenoles y nonilfenoletoxilados; y dioxinas y furanos. La Corte evaluó a continuación la evidencia que le fue presentada por las Partes con respecto a estos parámetros y sustancias.⁷⁰

Oxígeno disuelto: Argentina planteó por primera vez durante las audiencias orales el supuesto impacto negativo de la planta Orion (Botnia) sobre oxígeno disuelto en el río relacionado con los datos contenidos en el informe uruguayo de OSE. De acuerdo con Argentina, dado que el oxígeno disuelto es ambientalmente beneficioso y hay un estándar CARU que establece el mínimo nivel de oxígeno disuelto para las aguas del río (5.6 mg/L), la introducción por la planta Orion (Botnia) en el medio acuático de sustancias o energía que hacen que el nivel de oxígeno disuelto disminuya por debajo del límite constituye una violación de la obligación de prevenir la contaminación y de preservar el medio acuático. Uruguay argumentó que las cifras de Argentina tomadas de las medidas de OSE eran para “oxidabilidad”, que se refiere a la “demanda de oxígeno” y no a “oxígeno disuelto”. Uruguay también sostiene que una caída en el nivel de demanda de

68 Los datos presentados por las Partes sobre el monitoreo post-operacional del desempeño real de la planta en términos de impacto de sus emisiones en el río incluyen datos obtenidos del mismo a través de diferentes programas de pruebas conducidos, *inter alia*, por un equipo científico argentino de dos universidades nacionales, contratado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Argentina (10 estaciones), OSE (empresa estatal uruguayo de obras sanitarias, del acrónimo español “Obras Sanitarias del Estado”), DINAMA, independientemente de Botnia (16 estaciones) y Botnia, que proveía la información a DINAMA y la CFI (cuatro estaciones; y prueba de efluentes). Las estaciones de monitoreo establecidas por Argentina están localizadas principalmente en el lado argentino del río; la estación más aguas arriba está localizada a 10 km de la planta y la que está más aguas abajo a alrededor de 16 km de la planta. Sin embargo, tres de las estaciones (U0, U2 y U3) están cerca de la planta; mientras que otras tres están en la Bahía de Nandubaysal y la Laguna Inés cuyos datos, según el consejero de Argentina, “permitió a los científicos aislar la Bahía, dado que actúa como un ecosistema que está relativamente separado del Río Uruguay (Informe Científico y Técnico, Cap. 3, apéndice: “Estudios Biogeoquímicos de Base”, para, 4.1.2). Las estaciones de monitoreo desplegadas por Uruguay (DINAMA) y por Botnia están localizadas principalmente en el lado uruguayo. El punto de monitoreo de OSE está localizado en la toma de agua potable de Fray Bentos, en o cerca de la estación 11 de DINAMA. El equipo argentino reunió datos desde noviembre de 2007 hasta abril de 2009 habiendo sido obtenidos muchos de los datos desde octubre de 2008. Uruguay, a través de DINAMA, ha venido realizando su monitoreo del sitio desde marzo de 2006. Sus datos más recientes cubren el período hasta junio de 2009. OSE, en términos de su responsabilidad global por la calidad del agua de Uruguay, ha venido reuniendo datos relevantes que han sido usados en los informes periódicos sobre el funcionamiento de la planta. La Corte también tuvo a su disposición interpretaciones de los datos proporcionadas por los expertos designados por las Partes, y provistas por las Partes mismas y sus consejeros. Sin embargo, al evaluar el valor probativo de la evidencia que se le ha presentado, la Corte sopesó y evaluó los datos por sí misma, en vez de tomar las interpretaciones contrapuestas que le fueron dadas por las Partes o sus expertos y consultores, para determinar si Uruguay violó sus obligaciones bajo los artículos 36 y 41 del Estatuto de 1975 al autorizar la construcción y puesta en funcionamiento de la planta Orion (Botnia).

69 Y el tema relacionado de eutrofización debida al fosfato.

70 Párrafo 237.

oxígeno demuestra una mejoría en la calidad del agua, dado que el nivel de demanda debería ser lo más bajo posible.⁷¹

La Corte concluyó que no parece haber diferencia significativa entre los grupos de datos a través del tiempo y que no hay evidencia para sostener la afirmación de que la referencia a “oxidabilidad” en el informe de OSE referido por Argentina debería ser interpretada como significando “oxígeno disuelto”.

Fósforo: existe acuerdo entre las Partes en que los niveles de fósforo total en el Río Uruguay son altos. De acuerdo con Uruguay, la cantidad total de fósforo (natural y antropogénico) incorporado al río anualmente es de aproximadamente 19.000 toneladas, de las cuales la planta Orion (Botnia) contribuye unas 15 toneladas (en 2008) o aún menos, como se esperaba para 2009. Estas cifras no han sido disputadas por Argentina durante el juicio. Uruguay sostiene además que ninguna violación de las disposiciones del Estatuto de 1975 puede ser alegada dado que las altas concentraciones de fósforo no pueden ser claramente atribuidas a la planta Orion (Botnia) como la fuente, y dado que no hay estándar para fósforo establecido por CARU. Uruguay sostuvo también que basado en los datos proporcionados por DINAMA comparados con los datos de línea de base compilados por DINAMA, se puede demostrar que “los niveles de fósforo total fueron generalmente bajos después de la puesta en funcionamiento comparados con la línea de base de 2005-2006”⁷². Una importante diferencia entre las Partes se refiere la relación entre las altas concentraciones de fósforo en las aguas del río y la floración algal de febrero de 2009 y si el funcionamiento de la planta Orion (Botnia) ha causado la eutrofización del río. Argentina sostiene que la planta Orion (Botnia) es la causa de la eutrofización del río y de la alta concentración de fosfatos, mientras que Uruguay niega la atribución de estas concentraciones así como de la eutrofización al funcionamiento de la planta en Fray Bentos.⁷³

71 La Corte observó que un valor promedio post-peracional de 3.8 mg/L para oxígeno disuelto efectivamente constituiría, si se probara, una violación de estándares de CARU, dado que menor al valor mínimo de 5.6 mg de oxígeno disuelto por litro requerido de acuerdo con el Digesto CARU (E3, título 2, Cap. 4, Sec. 2). Sin embargo, la Corte encontró que las alegaciones hechas por Argentina no están probadas. Primero, las cifras en las cuales Argentina misma se basa no corresponden a aquellas para oxígeno disuelto que aparecen en el Tercer Estudio de Avance de Ecometrix, cuyas muestras tomadas entre febrero y octubre de 2008 fueron todas superiores al estándar mínimo de CARU para oxígeno disuelto. Segundo, el Reporte de Datos de Calidad de Agua Superficial y Sedimentos de julio de 2009 (semestre enero-junio 2009) (“Reporte de Calidad del Agua de DINAMA” (ver p. 7, fig. 4.5: promedio de 9.4 mg/L) muestra concentraciones de oxígeno disuelto que están por encima del mínimo nivel requerido bajo el Digesto CARU. Tercero, el informe de Argentina del 30 de junio de 2009 dice en su resumen que el registro de parámetros de calidad del agua en el período fue “normal para el río con patrones estacionales típicos de temperatura y oxígeno disuelto asociado”. Las cientos de mediciones presentadas en las cifras en este capítulo del “Informe Colombo” apoyan esta conclusión aun teniendo en cuenta algunas cifras apenas más bajas. Cuarto, las cifras de oxígeno disuelto contenidas en el Reporte de Calidad del Agua de DINAMA tienen esencialmente las mismas características que aquellas reunidas por Argentina—están por encima del mínimo de CARU y son las mismas aguas arriba y aguas abajo.

72 Ecometrix, Tercer Informe de Avance, marzo de 2009.

73 La Corte hizo notar que CARU no ha adoptado un estándar de calidad de agua relacionado con niveles de fósforo total y fosfatos en el río. Similarmente, Argentina no tiene estándares de calidad de agua para fósforo total. La Corte hará uso consecuentemente de los límites de calidad de agua y efluente para fósforo dictados por Uruguay bajo su legislación interna, como han sido caracterizados por la Corte en el párrafo 200 precedente, para evaluar si los niveles de concentración de fósforo total han excedido los límites establecidos en las regulaciones de las Partes adoptadas de acuerdo con el artículo 41 (a) del Estatuto de 1975. El estándar de calidad de agua para fósforo total bajo la regulación uruguaya es 0.025 mg/L para ciertos propósitos como agua potable, irrigación de sembrados para consumo humano y agua usada para propósi-

La Corte observó que ya el 11 de febrero de 2005 DINAMA en su estudio de impacto ambiental para la planta Orion (Botnia) notó la pesada carga de nutrientes⁷⁴ en el río e indicó que: “Esta situación ha generado frecuentes floraciones de algas, en algunos casos con importante grado de toxicidad dado por floraciones de cianobacterias. Estas floraciones, que en los últimos años han mostrado un incremento en frecuencia e intensidad, constituyen un riesgo sanitario y generan importantes pérdidas económicas ya que interfieren con algunos usos del agua tales como las actividades recreativas y el abastecimiento público de agua potable. A esta situación ya existente se debe agregar que en el futuro, el efluente de la planta descargara un total de 200 t/a de N [nitrógeno] y 20 t/a de P [fósforo], valores que equivalen aproximadamente a la descarga de los efluentes cloacales sin tratar de una ciudad de 65.000 habitantes”⁷⁵

La Corte también observó que la autorización ambiental previa otorgada el 15 de febrero de 2005, requirió que Botnia cumpla con estas condiciones, con los estándares CARU y con las mejores técnicas disponibles incluidas en el IPPC-BAT de la Comisión Europea de 2001.⁷⁶ El 29 de abril de 2008 Botnia y OSE concluyeron un Acuerdo concerniente al Tratamiento de los Efluentes Municipales de Fray Bentos, destinado a reducir el fósforo total y otros contaminantes. La Corte consideró que la cantidad de descarga de fósforo total en el río que puede ser atribuida a la planta Orion (Botnia) es insignificante en términos proporcionales comparado con la cantidad global de fósforo total en el río de otras fuentes. Consecuentemente, la Corte concluyó que el hecho de que el nivel de concentración de fósforo total en el río exceda los límites establecidos en la legislación uruguaya respecto de los estándares de calidad de agua no puede ser considerado una violación del artículo 41 (a) del Estatuto de 1975 en vista del relativamente alto contenido de fósforo total en el río antes de la autorización de la planta, y tomando en cuenta la medida que está siendo tomada por Uruguay por vía de compensación.⁷⁷

tos recreacionales que involucran contacto directo humano con el agua (Decreto No. 253/79, se aprueban normas para prevenir la contaminación ambiental mediante el control de las aguas). El decreto uruguayo también establece un estándar de descarga de fósforo de 5 mg/L (*ibid*, art. 11(2)). La planta Orion (Botnia) debe cumplir con ambos estándares. La Corte encontró que basada en la evidencia que tiene ante sí, la planta Orion (Botnia) hasta el presente ha cumplido con el estándar para la descarga de efluente de fósforo total. En este contexto, la Corte observa que, para 2008 de acuerdo con el Tercer Informe de Avance de Ecometrix, los datos uruguayos registraron un promedio de 0.59 mg/L de fósforo total en la descarga de efluente de la planta. Además, de acuerdo con el Informe de Emisiones de DINAMA de 2009, las cifras de efluentes para noviembre de 2008 a mayo de 2009 fueron entre 0.5053 mg/L y 0.41 mg/L (ej. DINAMA, Informe Semestral de resultados del Plan de Control de Emisiones y Desempeño Ambiental de Botnia, 11 de noviembre de 2008 a 31 de mayo de 2009” (22 de julio de 2009), p. 5; ver también pp. 25 y 26). Argentina no cuestiona estas cifras que claramente muestran valores mucho menores al estándar establecido bajo el decreto uruguayo.

74 Fósforo y nitrógeno.

75 El Informe DINAMA agrega que “Se entiende también que no corresponde autorizar ningún vertido que incremente cualquiera de los parámetros que presenta valores críticos, aun en los casos en que el incremento es considerado por el emprendedor como no significativo. Sin embargo, considerando que los parámetros en los que la calidad del agua se encuentra comprometida no son específicos de los efluentes de este proyecto, sino que por el contrario afectarían el vertido de cualquier efluente industrial o doméstico que se considerara, se entiende que puede aceptarse el vertido propuesto en el proyecto siempre que al mismo tiempo se compense el incremento que sufriría el parámetro crítico por sobre el valor del estándar” (*ibid*, p. 21).

76 También requirió la terminación de un plan de medidas de mitigación y compensación. Dicho plan fue completado a fines de 2007.

77 Párrafo 246.

La Corte también consideró la floración algal del 4 de febrero de 2009. Argentina sostuvo que la floración algal del 4 de febrero de 2009 fue causada por las emisiones de nutrientes en el río por la planta Orion (Botnia).⁷⁸ Uruguay sostuvo que la floración algal de febrero de 2009, y la alta concentración de clorofila, no fue causada por la planta Orion (Botnia) sino que pudo haberse originado lejos aguas arriba y puede más probablemente haber sido causada por el aumento de gente presente en Gualaguaychú durante el carnaval anual que se celebra en esa ciudad, y el aumento resultante en aguas residuales, y no por los efluentes de la planta.⁷⁹ Las partes estaban de acuerdo en varios puntos relacionados con la floración algal del 4 de febrero de 2009, incluido el hecho de que las concentraciones de nutrientes en el río Uruguay han estado en niveles elevados antes y después del episodio algal, y el hecho de que la floración desapareció poco después de que comenzó. Las Partes también parecieron estar de acuerdo acerca de la interdependencia entre el crecimiento algal, las altas temperaturas, el bajo caudal y la reversión del flujo, y la presencia de altos niveles de nutrientes tales como nitrógeno y fosfatos en el río. Sin embargo, no se estableció a satisfacción de la Corte que el episodio de floración algal del 4 de febrero de 2009 fuera causado por las descargas de nutrientes de la planta Orion (Botnia).⁸⁰

Sustancias fenólicas: Con respecto a las sustancias fenólicas, Argentina sostuvo que las emisiones de contaminantes de la planta Orion (Botnia) ha resultado en violaciones del estándar CARU para las sustancias fenólicas una vez que la planta comenzó a funcionar, mientras que, de acuerdo con Argentina, los datos de línea de base pre-operacionales no mostraban que los estándares hubieran estado excedidos. Uruguay por otro lado argumentó que ha habido numerosas violaciones del estándar, a lo largo del río, mucho antes de que la planta comenzara a operar.⁸¹ Basada en las actuaciones, y en los datos presentados por las Partes, la Corte concluyó que hay insuficiente evidencia

78 Para fundamentar su posición, Argentina puntualizó la presencia de productos de efluentes en la floración algal azul-verdosa y a varias imágenes satelitales que detectan la concentración de clorofila en el agua. Tales floraciones, de acuerdo con Argentina, son producidas durante la estación cálida por el explosivo crecimiento de algas, particularmente cianobacterias, en respuesta al enriquecimiento de nutrientes, principalmente fosfato, entre otros componentes presentes en detergentes y fertilizantes.

79 Uruguay sostuvo que los datos argentinos en realidad prueban que la planta Orion (Botnia) no agregó a la concentración de fósforo en el río en ningún momento desde que empezó a funcionar.

80 Párrafo 250.

81 Uruguay fundamentó sus argumentaciones indicando varios estudios, incluido el Estudio de Impacto Acumulativo Final de Ecometrix, que había concluido que se había encontrado que las sustancias fenólicas habían frecuentemente excedido el estándar de calidad de agua de 0.001 mg/L fijado por CARU. La Corte también hizo notar que los datos de Uruguay indican que el estándar de calidad de agua está siendo excedido desde mucho antes de que la planta comenzara a funcionar. El Estudio de Impacto Acumulativo preparado en septiembre de 2006 por Ecometrix para la CFI indica que se había encontrado que los fenoles frecuentemente excedían el estándar, estando los niveles más altos del lado argentino del río. El estándar es aun elevado en algunas de las mediciones en el más reciente informe presentado a la Corte pero la mayoría están por debajo (DINAMA, Informe del estándar de Calidad del Agua, julio de 2009, p. 21, para. 4.1.11.2 y Ap. 1, mostrando mediciones desde 0.0005 a 0.012 mg/L). Durante las audiencias orales, el abogado de Argentina sostuvo que el estándar no había sido previamente excedido y que la planta ha causado que esa excedencia se produjera. La concentración, dijo, ha incrementado en promedio tres veces y la cifra más elevada fue 20 veces superior. Uruguay sostuvo que los datos contenidos en el Informe de DINAMA de 2009 muestra que los niveles de sustancias fenólicas post-operacionales eran más bajos que los niveles de línea de base a lo largo del río incluido en la toma de agua de OSE.

para atribuir un incremento, si es que lo hubo, en el nivel de concentraciones de sustancias fenólicas en el río al funcionamiento de la planta Orion (Botnia).⁸²

Presencia de nonilfenoles en el ambiente del río: Argentina sostuvo que la planta Orion (Botnia) emite, o ha emitido, nonilfenoles y consecuentemente ha causado daño a, o al menos ha puesto sustancialmente en riesgo, el ambiente del río.⁸³ Uruguay rechazó la pretensión argentina relacionada con nonilfenoles y nonilfenoletoxilados, y niega categóricamente el uso de nonilfenoles y nonilfenoletoxilados por la planta Orion (Botnia). En particular, presenta declaraciones juradas de empleados de Botnia indicando que la planta no usa ni ha usado nunca nonilfenoles o derivados de nonilfenoletoxilados en ninguno de sus procesos para la producción de pulpa, incluido en las etapas de lavado y limpieza, y que no usa ni ha usado agentes limpiadores conteniendo nonilfenoles para limpiar el equipo de la planta⁸⁴. La Corte recordó que el tema de los nonilfenoles fue presentado por primera vez en las actuaciones ante la Corte por el Informe presentado por Argentina el 30 de junio de 2009. A pesar de que su equipo había estado midiendo nonilfenoles desde noviembre de 2008. Argentina, sin embargo, no ha presentado en opinión de la Corte evidencia clara que establezca un vínculo entre los nonilfenoles hallados en las aguas del río y la planta Orion (Botnia). Uruguay ha también negado categóricamente ante la Corte el uso de nonilfenoletoxilados para la producción o la limpieza de la planta Orion (Botnia). La Corte consecuentemente concluyó que no hay evidencia en las actuaciones que satisfaga el reclamo hecho por Argentina sobre este tema.⁸⁵

Dioxinas y furanos: Argentina alegó que mientras las concentraciones de dioxinas y furanos en sedimentos en la superficie son generalmente muy bajas, los datos de sus estudios demuestran una tendencia creciente comparada con los datos compilados antes de que la planta Orion (Botnia) comenzara a funcionar.⁸⁶ Uruguay rechazó este reclamo, argumentando que tales niveles elevados no pueden ser relacionados con el funcionamiento de la planta Orion (Botnia), dada la presencia de muchas otras industrias que funcionan a lo largo del Río Uruguay y en la vecina Bahía de ñandubaysal, y

82 Párrafo 254.

83 De acuerdo con Argentina, la fuente más probable de tales emisiones son surfactantes (detergentes), nonilfenoletoxilados que se utilizan para limpiar la pulpa de la madera así como las instalaciones de la planta misma. Argentina también sostiene que de las 46 mediciones realizadas en muestras de agua las concentraciones más altas, algunas veces igualando o excediendo los estándares relevantes más estrictos de la Unión Europea, fueron encontradas en frente-aguas debajo de la planta y la muestra de floración algal recogida el 4 de febrero de 2009, con bajos niveles aguas arriba y aguas abajo, indican que el efluente de la planta Orion (Botnia) es la causa más probable de estos residuos. En adición a ello, de acuerdo con Argentina, los sedimentos del fondo del río recogidos en frente-aguas debajo de la planta muestran un rápido incremento de nonilfenoles desde septiembre de 2006 a febrero de 2009 lo que corrobora la tendencia creciente de estos componentes en el Río Uruguay. Para Argentina, la distribución espacial de efectos sub-letales detectados en rotíferos (ausencia de espinas), almejas asiáticas trasplantadas (reducción de reservas lípidas) y peces (efectos estrogénicos) coinciden con el área de distribución de los nonilfenoles sugiriendo que estos compuestos pueden ser un factor de stress significativo.

84 Declaración del Sr. González, 2 de octubre de 2009.

85 Párrafo 257.

86 Argentina no alegó una violación de estándares, pero se basa en un muestreo en el que de 23 peces sábalo estudiados por su equipo de monitoreo, uno mostró elevados niveles de dioxinas y furanos, lo que de acuerdo con Argentina indica un aumento en la incidencia de dioxinas y furanos en el río después de la autorización de la planta Orion (Botnia).

la naturaleza altamente migratoria de la especie sábalo que fue evaluada. En adición a ello, Uruguay sostuvo que sus mediciones del efluente que sale de la planta Orion (Botnia) demuestran que no se pueden haber introducido dioxinas y furanos en el efluente de la planta, dado que los niveles detectados en el efluente no eran sustancialmente más altos que los niveles de la línea de base en el Río Uruguay. La Corte consideró que no hay evidencia clara que vincule el aumento en la presencia de dioxinas y furanos en el río al funcionamiento de la planta Orion (Botnia).

3.4.4 EFECTOS SOBRE LA BIODIVERSIDAD

En su presentación, Argentina afirmó que Uruguay “ha omitido tomar todas las medidas para proteger y preservar la diversidad biológica del Río Uruguay y sus áreas de influencia”. De acuerdo con Argentina, la obligación convencional de “proteger y preservar el medio acuático” comprende una obligación de proteger la diversidad biológica incluyendo los “hábitat así como las especies de flora y fauna”. En virtud de la “cláusula de remisión” en el artículo 41 (a), Argentina argumentó que el Estatuto de 1975 requiere que Uruguay, en relación con las actividades llevadas a cabo en el río y sus áreas de influencia, cumpla con las obligaciones derivadas de la Convención CITES, de la Convención sobre la Biodiversidad y de la Convención Ramsar. Argentina sostuvo que a través de su programa de monitoreo se detectaron efectos anormales en organismo acuáticos, tales como malformaciones de rotíferos y pérdida de grasa en las almejas, y la biomagnificación de contaminantes persistentes tales como dioxinas y furanos fueron detectados en peces que se alimentan de detritos⁸⁷. Argentina también sostuvo que el funcionamiento de la planta Orion (Botnia) plantea un riesgo, bajo las condiciones de reversión de flujo, al sitio de los Esteros de Farrapos, situado “en la sección inferior del Río... aguas debajo de la represa de Salto Grande y en la frontera con Argentina”, unos siete kilómetros aguas arriba de la planta Orion (Botnia). Por su parte, Uruguay mencionó que Argentina no ha demostrado ninguna violación de la Convención sobre la Biodiversidad, mientras que la Convención Ramsar no resulta aplicable en el presente caso porque los Esteros de Farrapos situados a 16 kilómetros de la planta Orion (Botnia), no está incluida en la lista de sitios cuyo carácter ecológico está en peligro. Con respecto a la posibilidad de que la pluma del efluente de la planta alcance los Esteros de Farrapos, Uruguay en las audiencias orales reconoció que bajo ciertas condiciones ello puede ocurrir.⁸⁸

La Corte opinó que, como parte de su obligación de preservar el medio acuático, las Partes tienen el deber de proteger la fauna y la flora del río. Las normas y medidas que tienen que adoptar bajo el artículo 41 deben también reflejar sus compromisos internacionales respecto de la biodiversidad y la protección del hábitat, en adición a

87 Como el pez sábalo.

88 Sin embargo, Uruguay agregó que se esperaría que la dilución del efluente de la planta de 1:1000 sea bastante inofensivo y por debajo de cualquier concentración capaz de constituir contaminación. Uruguay sostiene que el reclamo de Argentina relacionado con los efectos nocivos sobre peces y rotíferos como resultado de los efluentes de la planta Orion (Botnia) no es creíble. Puntualiza que un reciente informe comprensivo de DINAMA sobre ictiofauna concluye que comparado a 2008 y 2009 no ha habido cambio en la biodiversidad de especies. Uruguay agregó que el informe de DINAMA de julio de 2009, que resulta de su monitoreo de febrero de 2009 de los sedimentos del río donde algunas especies de peces se alimentan, indica que “la calidad de los sedimentos en el lecho del Río Uruguay no ha sido alterado como consecuencia de la actividad industrial de la planta de Botnia”.

los otros estándares sobre calidad del agua y descargas de efluentes. La Corte, sin embargo, no encontró suficiente evidencia para concluir que Uruguay ha violado su obligación de proteger y preservar el medio acuático incluido la protección de su fauna y flora.⁸⁹

3.4.5 CONTAMINACIÓN AÉREA

La Corte recordó que Argentina sostuvo que la planta Orion (Botnia) ha causado contaminación aérea, sonora y visual que impacta negativamente sobre el “medio acuático” en violación del artículo 41 del Estatuto de 1975. Argentina también argumentó que el Estatuto de 1975 fue concluido no solo para proteger la calidad de las aguas, sino también, más generalmente, el “régimen” del río, y las “sus áreas de influencia, es decir, todos los factores que afectan, o son afectados por el ecosistema del río en su totalidad”. Uruguay sostuvo que la Corte no tiene jurisdicción sobre esos temas y que, de todos modos, los reclamos no están establecidos en sus méritos.⁹⁰ Con respecto a la contaminación sonora y visual, la Corte ya concluyó que no tiene jurisdicción sobre tales temas bajo el Estatuto de 1975. Respecto de la contaminación aérea, la Corte fue de la opinión que si las emisiones de las chimeneas de la planta depositan en el medio acuático sustancias con efectos nocivos, tal contaminación indirecta del río caería en las disposiciones del Estatuto de 1975. Uruguay parece estar de acuerdo con esta conclusión. Sin embargo, en vista de las determinaciones de la Corte con respecto a la calidad del agua, la Corte opinó que las actuaciones no muestran ninguna evidencia clara de que sustancias con efectos nocivos hayan sido introducidas en el medio acuático del río a través de las emisiones aéreas de la planta Orion (Botnia).⁹¹

3.4.6 OTRAS MATERIAS

La letra (f) de la sentencia se refiere a conclusiones sobre el artículo 41 y señala que no hay evidencia concluyente en las actuaciones que muestre que las descargas de efluentes de la planta Orion (Botnia) haya tenido efectos deletéreos o causado daño a los recursos vivos o a la calidad del agua o al equilibrio ecológico del río desde que comenzó a funcionar en noviembre de 2007. Consecuentemente, sobre la base de la evidencia que le ha sido sometida, la Corte no puede concluir que Uruguay ha violado sus obligaciones bajo el artículo 41.⁹²

La letra (g) de la sentencia se refiere a obligaciones continuas: monitoreo, y señala que es de la opinión que ambas Partes tienen la obligación de permitir a la CARU, en tanto mecanismo común creado por el Estatuto de 1975, ejercer de manera continuada los poderes que le han sido conferidos por el Estatuto de 1975, incluidas sus funciones de monitoreo de la calidad de las aguas del río y de evaluación del impacto del funcionamiento de la planta Orion (Botnia) en el medio acuático. Uruguay, por su parte tiene la obligación de continuar monitoreando el funcionamiento de la planta de acuerdo con

89 Las actuaciones muestran que no se ha establecido una clara vinculación entre las descargas de la planta Orion (Botnia) y la malformación de rotíferos, o la dioxina encontrada en el pez sábalo o en la pérdida de grasa en las almejas registrados en el Programa de Vigilancia Ambiental del Río Uruguay de Argentina (PVA).

90 Párrafo 263.

91 Párrafo 264.

92 Párrafo 265.

el artículo 41 del Estatuto y de asegurar el cumplimiento por parte de Botnia con las regulaciones internas uruguayas así como con los estándares de la CARU. Las partes tienen una obligación legal bajo el Estatuto de 1975 de continuar su cooperación a través de CARU y de permitirle idear los medios necesarios para promover una utilización equitativa del río, al tiempo que proteja su ambiente.⁹³

4 LAS OPINIONES SEPARADAS

Esta sentencia es interesante particularmente por las opiniones separadas que contiene, las que son numerosas y que dan cuenta de varias de las falencias de la misma y que son enumeradas en la conclusión del trabajo.

Los *Jueces* Al-Khasawneh y Simma adjuntan una opinión disidente conjunta a la Sentencia de la Corte; el *Juez* Keith adjunta una opinión separada a la Sentencia de la Corte; el *Juez* Skotnikov adjunta una opinión separada a la Sentencia de la Corte; el *Juez* CançadoTrindade adjunta una opinión separada a la Sentencia de la Corte; el *Juez* Yusuf adjunta una declaración a la Sentencia de la Corte; el *Juez* Greenwood adjunta una opinión separada a la Sentencia de la Corte; el *Juez* ad hoc Torrez Bernárdez adjunta una opinión separada a la Sentencia de la Corte; el *Juez* ad hoc Vinuesa adjunta una opinión disidente a la Sentencia de la Corte.

4.1 CONJUNTO OPINIÓN DISIDENTE JUECES AL-KHASAWNEH Y SIMMA

Estos jueces comienzan su opinión disidente poniendo de relieve su conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia en la medida en que Uruguay falta a las obligaciones procesales de Uruguay para informar y notificar a la Argentina de la construcción de las plantas de celulosa. Sin embargo, consideran que el Tribunal ha evaluado en forma metodológicamente defectuosa la evidencia científica que le habrían presentado las Partes, disienten sobre la apreciación del Tribunal que no ha habido ningún incumplimiento de las obligaciones sustantivas de Uruguay en los artículos 35, 36 y 41 del Estatuto de 1975 del Río Uruguay.⁹⁴

Presentan dos alternativas. En primer lugar, sostienen que una vía para la Corte, en virtud del artículo 62 de su Reglamento, habría sido hacer un llamamiento a las Partes a presentar pruebas o explicaciones que consideren necesarias para la comprensión de los asuntos en cuestión. En segundo lugar, sostienen que el Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 50 de su Estatuto, podría haber encargado a una persona, corpora-

⁹³ Párrafo 266.

⁹⁴ Hacen hincapié en la naturaleza excepcionalmente hecho-intensiva del caso, que para ellos plantea serias interrogantes sobre el papel que la ciencia puede desempeñar en las controversias judiciales internacionales. Consideran que los métodos tradicionales de valoración de la prueba son deficientes en la evaluación de la pertinencia de tales hechos técnica y científicamente complejos, y que en el presente caso, la evaluación de los problemas científicos por los expertos es indispensable, ya que los expertos poseen conocimientos y experiencia para evaluar la cada vez más compleja naturaleza de los hechos presentados ante los tribunales como la Corte Internacional de Justicia. Estiman que el Tribunal por sí solo no está en condiciones de evaluar adecuadamente las pruebas científicas presentadas por las Partes. Están en desacuerdo con la decisión de la Corte a que se adhieran a sus normas tradicionales sobre la carga de la prueba y obligar a la Argentina fundamentar sus reclamaciones en las cuestiones que reclaman, la Corte no puede comprender plenamente sin recurrir a la evaluación realizada por expertos.

ción, oficina, comisión, u otra organización la tarea de llevar a cabo una investigación o un dictamen pericial. Sin expresar una preferencia por cualquiera de estas opciones, consideran que habría correspondido a la Corte haber recurrido al menos a una de las fuentes de asesoramiento técnico externo que tiene la facultad de consultar. En este sentido, los Jueces Al-Khasawneh y Simma señalan que tanto los casos del Canal de Corfú y la delimitación de la frontera marítima en el Golfo de Maine Zona, la Corte ejerció sus competencias con arreglo al artículo 50 del Estatuto y designó a expertos técnicos para colaborar en la resolución del litigio de que conoce.⁹⁵

Los Jueces Al-Khasawneh y Simma concluyen que, en un caso científico como el presente litigio, los conocimientos necesarios para adoptar decisiones legales necesariamente deben emanar de expertos consultados por el Tribunal, y subrayan la falta de la Corte en el desempeño de funciones exclusivamente judiciales tales como la interpretación de los términos jurídicos, la calificación jurídica de cuestiones de hecho y la evaluación de la carga de la prueba. Los Jueces Al-Khasawneh y Simma afirman que, siempre y cuando la Corte persista en la solución de las controversias científicas complejas sin recurrir a expertos externos en un marco institucional apropiado como el que ofrece en virtud del artículo 50 del Estatuto, en forma voluntaria se priva de la capacidad plena de examinar los hechos que se le presenten y de varias otras ventajas: la interacción con expertos de calidad y no como defensor, entre otras.

Los jueces de Al-Khasawneh y Simma consideran que la práctica no declarada de la Corte, sobre todo en casos límites o delimitación marítima, de recurrir a expertos internos sin informar a las Partes, es especialmente insatisfactorio en disputas con un componente científico complejo. Consideran que la adopción de esa práctica privaría al Tribunal de las ventajas antes mencionadas de transparencia, apertura, equidad procesal, y la capacidad de las Partes para comentar o de asistir de otra manera a la Corte en la comprensión de la evidencia presentada. La opinión disidente conjunta hace hincapié en el deber general de la Corte de facilitar la presentación de pruebas y llegar a la mejor representación de los principales hechos en un caso, en el mejor orden para resolver una controversia.⁹⁶

La opinión disidente conjunta siguiente vuelve a la cuestión de la jurisdicción de la Corte en el caso. Los Jueces Al-Khasawneh y Simma consideran que el Estatuto de 1975 establece una doble función para la Corte: en primer lugar, en virtud de su artículo 60, para resolver litigios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos y obligaciones en virtud del Estatuto, y en segundo lugar, en virtud de su artículo 12, el

95 A continuación, la opinión disidente conjunta se convierte en un examen conciso de los académicos de las recientes críticas eruditas de la práctica del Tribunal de Justicia en la persistencia, cuando se enfrenta a pruebas científicas sofisticadas y técnicas en apoyo de las alegaciones jurídicas formuladas por los Estados, que la resolución de estas cuestiones sea puramente a través de la aplicación de sus técnicas jurídicas tradicionales.

96 La opinión disidente conjunta a continuación examina los casos de "IronRhineRailway" y el arbitraje entre Guyana y Suriname y varias decisiones del Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio. A este respecto los Jueces observan que cada uno de estos órganos de solución de controversias consultó a los expertos en una forma integral en diferentes puntos de su trabajo, y concluyen de ello que el Tribunal debería haber considerado perseguir un acercamiento similar, sujeto por supuesto al procedimiento establecido en el marco de su Estatuto. Lamentan que la sentencia en el presente caso es una oportunidad perdida para la Corte de consolidarse como un tribunal cuidadoso y sistemático que se puede confiar con evidencia científica compleja en la resolución de las controversias internacionales.

Tribunal de Justicia actúa como juez principal en técnicas y/o cuestiones científicas cuando las partes no logran ponerse de acuerdo. Los dos jueces consideran que esta última función es cualitativamente diferente de la función que fue acogida por la Corte en el presente caso, sobre todo en la medida en que la perspectiva del artículo 12 es decididamente moderno: aquí el Tribunal de Justicia interviene antes de que un proyecto se realice, cuando haya desacuerdo sobre la existencia de efectos potencialmente perjudiciales para el medio ambiente. Los Jueces Al-Khasawneh y Simma consideran que el procedimiento del artículo 12 implica que el Tribunal tenía que tomar una visión de futuro, el enfoque prospectivo, a realizar una evaluación global del riesgo y adoptar un enfoque preventivo en lugar de la lógica compensatoria para determinar lo que este riesgo podría conllevar.⁹⁷

Los jueces Al-Khasawneh y Simma concluyen con una observación final en cuanto a la elasticidad y generalidad extremas de los principios sustantivos que se contemplan en la ley relativa a la protección del medio ambiente. Consideran que en tal situación, el respeto de las obligaciones procesales contraídas por los Estados adquiere una importancia adicional y llega a la vanguardia como un indicador esencial de si, en un caso concreto, las obligaciones sustantivas han sido o no violadas. Por esta razón, los Jueces Al-Khasawneh y Simma consideran que la conclusión del Tribunal, mediante el cual el incumplimiento de las obligaciones procedimentales pertinentes en el Estatuto de 1975 finalmente no tuvo ningún efecto sobre el cumplimiento de las obligaciones sustantivas, también contenidas en él, es un asunto que no puede ser aceptado fácilmente. Argumentan que el reconocimiento Tribunal de una relación funcional entre las obligaciones sustantivas y de procedimiento establecidas en el Estatuto es insuficiente, ya que la Corte no da la debida importancia a esta interdependencia. Los Jueces reiteran, a modo de conclusión, su pesar de que el Tribunal de Justicia en el presente caso se haya perdido lo que consideran una oportunidad de oro para demostrar a la comunidad internacional su capacidad y preparación, para abordar científicamente los conflictos complejos de un estado en una manera avanzada.

4.2 OPINIÓN SEPARADA DEL JUEZ KEITH

En su opinión separada el juez Keith, en primer lugar, aborda algunos aspectos del proceso de investigación de hechos en los que el Tribunal de Justicia participa en llegar a la conclusión de que el Uruguay no se encontraba en incumplimiento de sus obligaciones sustantivas. Él resume la evidencia científica y técnica proporcionada por cada Parte en apoyo de sus escritos, relacionados con el impacto de la planta de Botnia en el río, la información proporcionada por las Partes en un intercambio posterior de los documentos, de las dos rondas de argumentos escritos, y en el curso de la audiencia. El juez Keith concluye esta parte de su dictamen, poniendo de relieve la obligación permanen-

⁹⁷ Además, consideran que el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del Tribunal en virtud del artículo 12 no sólo no han facilitado la asistencia de expertos para lo anteriormente sostenido, sino que también han consolidado un razonamiento prospectivo, de prevención a nivel institucional en la evaluación de los riesgos derivados a partir del proceso de autorización, teniendo en cuenta el carácter a menudo irreversible de los daños del medio ambiente.

te de Uruguay para evitar la contaminación del río en relación con la operación de la Planta de Botnia.⁹⁸

4.3 DECLARACIÓN DEL MAGISTRADO SKOTNIKOV

El Juez Skotnikov ha votado a favor de todos los puntos resolutive de la sentencia. Sin embargo, no coincide plenamente con la interpretación del Tribunal de Justicia en cuanto al Estatuto de 1975 del Río Uruguay. No está de acuerdo con la lógica de la mayoría, según la cual, después del final del período de negociación, Uruguay, en vez de referirse a su disputa con la Argentina ante la Corte de conformidad con el artículo 12 del Estatuto de 1975, estaba libre de proceder con la construcción de la planta Botnia. En su opinión, la “obligación de no construir” se desprende claramente de las disposiciones del Estatuto y de su objeto y fin.⁹⁹

Por el contrario, como se desprende de la interpretación contenida en la sentencia, las Partes, al suscribir el Estatuto de 1975, aceptan la posibilidad de que tal perjuicio se produzca, con la posibilidad de que después sea rectificadas por una decisión de la Corte. No se puede presumir que las Partes hayan llegado a tal acuerdo, ya que es incompatible con el objeto y propósito del Estatuto del Río Uruguay tal como se define en el artículo 1¹⁰⁰. No hay nada “óptimo y racional” acerca de la inclusión en el Estatuto de la posibilidad de causar daño al río y de incurrir en pérdidas financieras, en primer lugar mediante la construcción de nuevos canales y otras obras (en violación de las obligaciones sustantivas en el marco del Estatuto) y luego mediante la destrucción de ellas.

En opinión del Magistrado Skotnikov, el artículo 12 del Estatuto de 1975 establece que, sobre de lo que es una cláusula compromisoria clásica contenida en el artículo 60, está la obligación de cada Parte, para resolver las controversias relativas a las actividades mencionadas en el artículo 7, por la remisión a la Corte. Ello es consecuencia de la redacción del artículo 12: “si las Partes no llegan a un acuerdo dentro de los 180 días siguientes a la notificación prevista en el artículo 11, se sigue el procedimiento indicado en el capítulo XV”.¹⁰¹ El juez Skotnikov concluye que los artículos 7 a 12 del Estatuto

98 En la segunda parte de sus conclusiones, en materia de obligaciones procesales de Uruguay, el juez Keith manifiesta su acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal (1) que el Uruguay incumplió su obligación de notificar en el momento adecuado los planes de las dos plantas, y (2) que, una vez que el período de negociación de 180 días terminó el 30 de enero de 2006, a Uruguay no se le prohibió que autorizara la terminación y operación de las plantas. Él da sus razones para concluir, en contra de la decisión tomada por el Tribunal, que las medidas adoptadas por el Uruguay en relación a cada planta durante ese período, no incumple con sus obligaciones procesales. Las razones se relacionan con el curso de las negociaciones, tal como aparecen en el registro ante el Tribunal, y las acciones particulares, tres en total, tomadas por el Uruguay en ese período en relación con las dos plantas.

99 El propósito de los artículos 7 a 12 del Estatuto de 1975 es evitar una acción unilateral que no esté en conformidad con las disposiciones sustantivas del Estatuto, y por lo tanto para evitar causar un perjuicio a los derechos de cada Parte, protegiendo al mismo tiempo su curso de agua compartido. Por tanto, es lógico que, si todavía no existe un acuerdo después de que las negociaciones sigan su curso, la Parte que inicie el proyecto tiene la opción de abandonarlo por completo o pida a la Corte, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto de 1975, resuelva la controversia. Bajo este esquema de cosas, no hay perjuicio causado a los derechos de cualquiera de las Partes y el curso de agua compartido sigue siendo protegido.

100 “La utilización óptima y racional del río Uruguay”.

101 Es decir, el artículo 60. En la interpretación de la Corte, al artículo 12 se le priva de cualquier significado. No habría necesidad de este artículo en absoluto si su único objetivo es activar el artículo 60, ya que las partes siempre pueden recurrir directamente a esto último.

del Río Uruguay establece claramente un mecanismo de procedimiento que incluye no sólo la obligación de informar, notificar y, si hay objeciones, a negociar, sino también una obligación para ambas Partes, si la negociaciones fracasan, remitir la controversia a la Corte para que resuelva.

4.4 OPINIÓN SEPARADA DEL JUEZ CAÑADO TRINDADE

Tal vez sea esta opinión separada la que más elementos doctrinarios aporta y que pueden servir de base a futuras reflexiones sobre derecho internacional del medio ambiente contemporáneo. De alguna forma, y guardando las distancias y las diferencias, Cañado Trindade juega aquí el rol que jugó Christopher Weeramantry¹⁰² en la sentencia de Gabcikovo-Nagymaros. Las ideas de Weeramantry sobre desarrollo sustentable expresadas en su opinión separada, hacen un rescate de los conocimientos tradicionales de las diversas culturas y civilizaciones que existen y han existido en el planeta, universalizando así el concepto y, de paso, el derecho internacional como un todo. Weeramantry recupera diversos sistemas legales no occidentales y reflexiona sobre los aportes que cada uno de ellos puede hacer para enriquecer el derecho internacional contemporáneo y específicamente la recientemente nueva disciplina del derecho internacional de medio ambiente. Toma como ejemplo el trabajo de Hugo Grocius respecto del derecho internacional e intenta hacer una interpretación de su esfuerzo aplicado ahora al derecho internacional del medio ambiente. Su propuesta es novedosa y se aparta de los cánones tradicionales de análisis e identificación de fuentes del derecho internacional acercándolo así a otros esfuerzos como el del "softlaw," y de intentos contemporáneos de repensar el derecho en un contexto de globalización y biocentrismo.

En su opinión separada, compuesta por 16 partes, el juez Cañado Trindade comienza por señalar que la identificación en sí de la ley aplicable en el caso de especie revela la propia concepción de la Corte, e inevitablemente conduce a la consideración del tema general de las "fuentes" de la ley, del derecho internacional. A pesar de que acompaña a la mayoría de decisiones en sus conclusiones, sobre la base de una valoración rigurosa de las pruebas presentadas ante el Tribunal, él lamenta no estar de acuerdo con partes del razonamiento de la Corte, en particular, su vista lamentable de los principios generales del Derecho. Cañado Trindade habría apoyado la dependencia a un grado mucho mayor en aquellos principios jurídicos, como, en su opinión, estos últimos¹⁰³, junto con el Estatuto de 1975 del Río Uruguay, conforman la legislación aplicable en el presente caso. Reflexionó que su posición personal está en consonancia con una corriente de pensamiento jurídico internacional, sedimentada a lo largo de los últimos nueve déca-

102 Christopher Weeramantry nació el 17 de noviembre de 1926 en Colombo, Sri-Lanka. Entre los años 1967 y 1972 se desempeñó como Ministro de la Corte Suprema de Sri-Lanka. Entre los años 1991 a 2000 se desempeñó como Ministro de la Corte Internacional de Justicia. Entre los años 1997 y 2000 fue Vicepresidente de la mencionada Corte. Actualmente es Presidente de la Asociación de Abogados contrarios a las Armas Nucleares y Consejero del Consejo del Mundo Futuro. Entre los temas que ha tratado en sus publicaciones académicas cabe destacar el Apartheid, el futuro del mundo y los peligros que enfrenta, igualdad y libertad, los peligros de las armas atómicas, justicia sin fronteras, el derecho y la tecnología, la universalidad del derecho internacional, y el medio ambiente en el contexto global contemporáneo.

103 Que abarcan los últimos principios del derecho internacional del medio ambiente.

das (1920-2010), que, desde mediados de los setenta, ha marcado presencia también en el ámbito del derecho ambiental internacional.¹⁰⁴

En las partes VII y VIII de su dictamen, pone a su vez la atención por separado al principio de la prevención y el principio de precaución, propia de la esfera del derecho ambiental a nivel internacional, e invocado y reconocido en el presente caso por las dos Partes contendientes, Argentina y Uruguay, que moraron en su formulación, contenido y aplicabilidad. Después de examinar los elementos claves de los riesgos y las incertidumbres científicas, en la configuración del principio de precaución, el juez Cançado-Trindade destaca la dimensión de largo plazo ineludible de la equidad entre las generaciones (Parte IX), que, a su juicio, también debería haber sido reconocido en la presente Sentencia de la Corte. El último principio que llama la atención es el del desarrollo sostenible, planteado también por Uruguay y Argentina (Parte X), de acuerdo con la tradición profundamente arraigada del pensamiento jurídico internacional de América Latina en la atención a la función reservada a los principios generales del derecho.

Pasando a la determinación judicial de los hechos (Parte XI), Cançado-Trindade hubiera preferido que la decisión de la Corte se hubiese referido a la posibilidad de que dispone para obtener más pruebas de oficio. Él repasa la práctica de la PCIJ/ICJ en la práctica de la prueba, y concluye que, a la luz de la propia experiencia de la Corte hasta ahora en la práctica de la prueba en conflicto, en el presente caso de las plantas de celulosa no todas las posibilidades de hecho de investigación se habrían agotado.¹⁰⁵

El siguiente conjunto de consideraciones del Juez Cançado-Trindade (Parte XII) se refieren a aspectos relacionados con el caso, se extiende más allá de la dimensión interestatal, a la que atribuye particular importancia, a saber: (a) los imperativos de la salud humana y el bienestar de los pueblos; (b) el papel de la sociedad civil en la protección del medio ambiente; (c) el carácter objetivo de las obligaciones ambientales, más allá de la reciprocidad, y (d) la personalidad jurídica de la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU). La atención a la salud pública y el bienestar de los pueblos, él

104 El juez Cançado-Trindade recuerda que, ya en los orígenes de la historia legislativa del artículo 38 del Estatuto de la PCIJ/ICJ / (en 1920), y en sus desarrollos posteriores (desde 1945) se observó una tendencia en la doctrina jurídica, cultivada también en las sucesivas décadas, que sostiene que la referencia a los "principios generales del derecho" en esta disposición legal se entiende que no se refieren sólo a los principios que se encuentran en el foro doméstico, sino también a las identificadas en el plano del derecho internacional. Y estos últimos no fueron sólo los de derecho internacional general, sino que abarcaba también los principios que eran propios de un ámbito específico del derecho internacional, tales como el derecho internacional del medio ambiente (Partes I-III). En las partes IV a VI de su opinión separada, el juez Cançado-Trindade procede a una revisión del recurso desde principios del litigio ante de la Corte, señalando las novedades doctrinales sobre los principios generales del Derecho en el mismo sentido. Añade que estos principios están dotados de autonomía: la legislación para hombre en cuanto a la expresión "principios generales de derecho", tal y como aparece en el artículo 38 (1) (c), del Estatuto de la Corte, indica que esos principios no han de incluirse en las costumbres o los tratados: se constituyó una "fuente autónoma", que abarca tanto los principios de derecho sustantivo y procesal. Además, su ámbito de aplicación *rationemateriae* en los últimos años ha sido objeto de atención de los tribunales internacionales contemporáneos, y él cree que la Corte Internacional de Justicia debe desempeñar un papel importante aquí estando atento, como debe ser, al papel de los principios generales, de particular relevancia en la evolución del corpus juris en expansión del derecho internacional en nuestro tiempo.

105 Preguntas por lo tanto pueden ser planteadas, si el Tribunal hubiera hecho uso de esta posibilidad adicional, como piensa que debería haber sido, su conclusión en cuanto a las obligaciones sustantivas de los artículos 35, 36 y 41 del Estatuto de 1975 del río Uruguay podría haber sido diferente: para él cualquier respuesta a esta pregunta parece que fuera en gran medida, una conjetura.

recuerda, fueron de una presencia constante en todo el reciente ciclo de Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas, y se ha planteado en ocasiones anteriores ante la propia Corte Internacional de Justicia. El caso de las plantas de celulosa, antes de convertirse en un caso entre Estados, en octubre del 2003, inicialmente había sido señalado a la atención de la CARU, a finales de 2001, por una organización no gubernamental argentina (ONG).¹⁰⁶ Tanto Uruguay y Argentina reconocieron la asociación inevitable entre el poder público y entidades de la sociedad civil cuando se trataba de asuntos de interés público general, como la protección del medio ambiente. Sus indicaciones fueron que, en el manejo de las cuestiones medioambientales, los Estados se benefician de la contribución de las ONG y otras entidades de la sociedad civil, para beneficio de sus poblaciones.

El juez CançadoTrindade sostiene además que, en los ámbitos de protección, como la del medio ambiente, es el carácter objetivo de las obligaciones que en definitiva importa. Es por lo tanto escéptico ante cualquier supuesta distinción ontológica entre esas obligaciones.¹⁰⁷ De nuevo, esto pone de relieve la importancia de los principios generales del derecho.¹⁰⁸ Además, la personalidad jurídica de la CARU, reconocida por el propio Tribunal de Justicia, presentó el caso actual, más allá de la de la dimensión estricta entre los Estados. Aunque las implicaciones deducidas por el Uruguay y la Argentina, de tal personalidad jurídica, no fueran las mismas, era incuestionable que el Estatuto de 1975 había establecido un marco institucional para el cumplimiento, con arreglo al mismo, de los intereses comunes de la Estados Partes.¹⁰⁹

El último conjunto de reflexiones por parte del juez CançadoTrindade se referían a cuestiones relacionadas entre sí de la epistemología jurídica (las partes XIII-XVI), a saber: (a) los principios fundamentales como sustrato del orden jurídico en sí, (b) prima principia en su dimensión axiológica y (c) los principios generales del Derecho como indicadores del “status conscientiae” de la comunidad internacional. Sostiene que los principios generales del Derecho han inspirado no sólo la interpretación y la aplicación de las normas jurídicas, sino también el proceso legislativo en sí de su elaboración, que reflejan la “opiniojuris”, que, a su vez, se encuentra en la base de la formación de la ley. Tales principios marcan presencia a nivel nacional e internacional. Hay principios fundamentales del derecho que se identifican con los fundamentos mismos del sistema jurídico, que revela los valores y fines últimos del orden jurídico internacional y que cumplen las necesidades de la comunidad internacional. Tales principios son, a su juicio, una expresión de un objetivo “idea de justicia”, de donde se aseguran la unidad del Derecho, tocando en los fundamentos de la ley necesaria de las naciones.¹¹⁰ El juez CançadoTrindade sostiene que, si la observancia del principio de precaución, por

106 En las fases sucesivas del procedimiento del caso, las ONG y otras entidades de la sociedad civil de ambos países, Argentina y Uruguay, marcaron su presencia a través de su participación en materia de evaluación de impacto ambiental y monitoreo ambiental.

107 Como, por ejemplo, las de conducta y de resultado.

108 Por ejemplo, el de buena fe, afirmando el principio *pacta sunt servanda*.

109 Existía un procedimiento, establecido en los artículos 7 a 12 del Estatuto de 1975, que debía ser necesariamente seguido por las Partes; su continua cooperación, a través de la CARU, tenía la intención de habilitar a esta última, según lo contado por el propio Tribunal, para elaborar los medios adecuados para promover la utilización equitativa del Río Uruguay, mientras protegía su medio ambiente.

110 En su percepción, emanan de la conciencia humana o jurídica, como la fuente material última de todo el Derecho.

ejemplo, hubiese prevalecido en todo momento, en la actitud de las dos Partes contendientes, así como en el de la propia Corte, habría hecho una diferencia en la situación contenciosa ahora resuelta por la Corte.¹¹¹ El juez Cançado Trindade concluye que el derecho ambiental internacional constituye un buen ejemplo a este respecto, y no podría ser concebido hoy en día sin hacer referencia a los principios de prevención, de precaución y de desarrollo sostenible con su dimensión temporal, junto con la equidad intergeneracional subyacente de la dimensión temporal a largo plazo. En su percepción, la Corte Internacional de Justicia no puede pasar por alto estos principios.

4.5 DECLARACIÓN DEL MAGISTRADO YUSUF.

El juez Yusuf, quien está de acuerdo con la sentencia, añade una declaración en la que expresa sus reservas sobre la manera en que el Tribunal decidió manejar los elementos de hecho presentados por las Partes. En su opinión, el Tribunal debería haber recurrido a la asistencia de expertos, previsto en el artículo 50 de su Estatuto, de manera que pueda obtener una profunda comprensión en la complejidad técnica y científica de las pruebas presentadas por las Partes. En la opinión del Magistrado Yusuf, el recurso del Tribunal de Justicia a una consulta o una opinión experta en el manejo del material técnico y científico complejo que se le presenten, lejos de socavar su función judicial, podría haber ayudado a esclarecer los hechos y aclarar la validez de los métodos utilizados para establecer los datos científicos que le habían presentado.¹¹² El Juez Yusuf concluye que, para evitar errores en la apreciación o la determinación de los hechos que sustancialmente puede socavar la credibilidad de la Corte, y garantías a los Estados que comparecen ante el Tribunal de Justicia es que los hechos científicamente complejos relacionados con sus casos estén completamente entendidos y apreciados por el Tribunal, así en el futuro serviría al Tribunal para desarrollar una estrategia coherente que le permita evaluar la necesidad de un dictamen pericial en una etapa temprana de sus deliberaciones sobre un caso.

4.6 OPINIÓN SEPARADA DEL MAGISTRADO GREENWOOD.

En su opinión separada, el juez Greenwood afirma que está de acuerdo con la decisión que el Uruguay no ha cometido ningún incumplimiento de sus obligaciones sustantivas en el marco del Estatuto del Río Uruguay y con la decisión que el Uruguay no cumplió con sus obligaciones procesales en los artículos 7 a 12 del Estatuto. Considera, no obstante, que el incumplimiento de las obligaciones de procedimiento fue más limitado en su alcance que el encontrado por el Tribunal. En su opinión, la acción autorizada por Uruguay en relación con las dos plantas durante el período de negociación no fue sufi-

111 Los dos Estados interesados, con toda probabilidad no habrían llegado a la llamada "inteligencia" en la Reunión Ministerial de 2 de marzo de 2004, de manera de eludir el procedimiento establecido en los artículos 7 a 12 del Estatuto de 1975 (en particular, su artículo 7). Y la Corte, a su vez, habría llegado a una decisión distinta de la que tomó el 13 de julio de 2006, y tendría que, con toda probabilidad, haber ordenado o indicado medidas provisionales de protección solicitada (para ser eficaz hasta que la presente Sentencia de méritos de las Plantas de Celulosa).

112 Ese recurso no habría afectado a la función del juez como el árbitro de hecho, ya que es, en última instancia, la responsabilidad de la Corte decidir sobre la pertinencia y relevancia de los resultados de la labor de los expertos.

ciente para constituir una violación de la obligación prevista en el artículo 9 del Estatuto o la obligación de negociar de buena fe.

El juez Greenwood considera que la carga de la prueba estaba sobre Argentina para establecer los hechos que se confirmaba en la balanza de probabilidades. Está de acuerdo con la metodología adoptada por la Corte y con su conclusión de que la Argentina no había podido probar su caso en relación con las infracciones de las obligaciones sustantivas. Añade que es importante que una parte que comparece ante el Tribunal mantenga una clara distinción entre las funciones de los testigos y expertos, por una parte, y las de un abogado, por el otro. Esto es importante tanto para ayudar a la Corte y para garantizar que el derecho de la otra parte a formular preguntas a un experto o testigo sea debidamente respetada. Alguien que va a hablar de los hechos en su conocimiento u ofrecer su propia opinión en datos científicos no debe hacerlo como abogado sino que debe hacer la declaración exigida por el artículo 64 del Reglamento de la Corte y ser objeto de cuestionamiento. El Juez Greenwood concluye llamando la atención de las Partes de sus obligaciones en virtud del Estatuto permanente.

4.7 OPINIÓN SEPARADA DEL JUEZ AD HOC TORRES BERNÁRDEZ.

El juez Torres Bernárdez no está de acuerdo con las conclusiones del Tribunal sobre los incumplimientos por parte de Uruguay de las obligaciones procesales hacia la Argentina, sin perjuicio del caso de autos. Por esta razón, votó contra el punto 1 de la cláusula dispositiva del fallo.

4.8 OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ AD-HOC VINUESA

Respecto de las obligaciones sustantivas, el juez ad hoc Vinuesa estuvo en desacuerdo con la Corte que estimó que las violaciones de estas obligaciones no habían sido probadas, discutiendo defectos múltiples en la sentencia que llevaron a esta conclusión. En primer lugar, el juez ad hoc Vinuesa cuestionó el razonamiento del Tribunal sobre las cuestiones relacionadas con la carga de la prueba en el caso. Entonces, el juez ad hoc Vinuesa volvió a violaciones de fondo por el Uruguay de los artículos 1 y 27 y el artículo 36 del Estatuto, por considerar que esas obligaciones sustantivas no habían sido cumplidas por Uruguay. A continuación, el juez ad hoc Vinuesa declaró que el artículo 41 fue violado por Uruguay, ya que no había realizado correctamente una evaluación de impacto ambiental. En concreto, Uruguay no tuvo en cuenta adecuadamente los emplazamientos alternativos para la planta y no había consultado a la población afectada de una manera que garantiza su participación efectiva, como era preceptivo. Por último, el juez ad hoc Vinuesa señaló que la falta de certeza científica en la evidencia fue particularmente preocupante. Esta falta de certeza socavó las conclusiones extraídas por la Corte en todas las violaciones de las obligaciones sustantivas alegadas al Uruguay.¹¹³

113 Tomando nota de que a menudo la Corte encontró que no había suficientes pruebas, o que las conclusiones adecuadas no podrían ser extraídas, el Juez ad hoc Vinuesa sugirió que la Corte hubiera sido mejor instruida solicitando una opinión externa de expertos, como se ha hecho en el pasado, o para garantizar de otro modo que el fallo se basó en información completa, una visión más clara del estado ecológico del Río, y tener plenamente en cuenta el impacto futuro de la planta de celulosa en el río. Basándose en estas conclusiones, el juez ad hoc Vinuesa sostuvo que al omitir la aplicación del principio de precaución como lo exige el Estatuto de

5 CONCLUSIONES

La sentencia del Caso Papeleras del Río Uruguay es importante, pero no totalmente satisfactoria ya que si bien contribuye a la jurisprudencia internacional en materias relacionadas con el medio ambiente, esa contribución es acotada y el caso ameritaba y justificaba mayores expectativas. El caso ha concitado interés general y ha levantado la reflexión sobre los temas de contaminación transfronteriza. Por otro lado, el caso también ha confirmado la creciente relevancia de conocimientos científicos y técnicos apropiados para poder abordar adecuadamente estas disputas. En efecto, si bien los temas de especialización siempre han estado presente en el campo ambiental, cada vez se hace más necesario contar con mejores conocimientos y competencias científicas y técnicas habida cuenta los rápidos avances en estos campos y que hacen necesario que los jueces deban comprender materias complejas respecto de las cuales probablemente no fueron entrenados ni tienen conocimientos especializados y actuales. Así, una crítica que se puede levantar a la sentencia es la duda sobre la capacidad que tuvieron los jueces para manejar y entender en forma profunda y detallada los distintos aspectos técnicos y científicos del caso y la necesidad de contar con paneles de apoyo en estas materias.

El fallo es interesante también por la fuerza y calidad de la crítica de las opiniones separadas. Como se pudo observar, los autores expresaron claramente su crítica a lo que entienden como una “metodología defectuosa” y a la existencia de “expertos fantasmas” que colaboraron con la labor del tribunal sin una aproximación formal o transparente.

Sin embargo, cabe recordar el muy importante voto separado del juez Weeramantry en el fallo del Caso Gabčíkovo-Nagymaros, entre Eslovaquia y Hungría, en el que el mencionado juez elabora el concepto de desarrollo sustentable y que ha servido para iluminar esa reflexión hasta el día de hoy. Claramente en el fallo del Caso papeleras no estamos frente a opiniones jurídicas del peso, relevancia y trascendencia de la mencionada de Weeramantry.¹¹⁴

1975 y por el derecho internacional general, la Corte no resolvió adecuadamente las violaciones de Uruguay a las obligaciones sustantivas propiamente tal.

114 Weeramantry estima que la Corte debía balancear las consideraciones ambientales y las de desarrollo económico, y la forma de lograrlo es a través del principio de desarrollo sustentable que, a su modo de ver, es más que un mero concepto, constituyéndose como un principio con valor normativo. Weeramantry decide que es conveniente profundizar en la comprensión de este principio ya que no solo servirá para resolver el caso entre Hungría y Eslovaquia, sino que además jugará un rol importante en la solución de futuras disputas ambientales. Además, observa que es la primera vez que el concepto recibe atención en la jurisprudencia de la Corte. Weeramantry observa que tanto el derecho al desarrollo como el derecho a la protección ambiental son importantes principios de derecho internacional contemporáneo. Para Eslovaquia el proyecto es importante no solo desde la perspectiva de su desarrollo, sino que también para el medio ambiente ya que se podrá detener el proceso de erosión del lecho del río y será un buen protector contra posibles futuras inundaciones. Sin embargo, claramente la necesidad de contar con electricidad es el motor de la posición eslovaca. Por su parte, Hungría alega que el proyecto producirá daño ecológico en diversos campos. Qué hacer frente a estos alegatos, se pregunta el juez. Se abandona el proyecto en su totalidad para así proteger el medio ambiente? O se mantiene el proyecto en todos sus aspectos para así asegurar la disponibilidad de energía que tanto necesita Eslovaquia para su desarrollo? O se debe buscar una fórmula para hacerse cargo de ambos valores, necesidades y exigencias? Weeramantry se responde a si mismo indicando que ciertamente hay que buscar una solución que considere todos los intereses en juego y que esa fórmula es el principio de desarrollo sustentable, que sería ya parte del derecho internacional contemporáneo. Así, el desacuerdo no pareciera estar en el principio, sino en la forma en que debiera ser aplicado a los hechos del caso.

También procede recoger ideas que se han presentado en doctrina sobre la debida precaución que los estados se deben entre sí en relación con sus actividades fronterizas y la contaminación y daño que tales actividades pueden provocar en el territorio del estado vecino. Así, el caso inicial en esta materia es el del arbitraje de las Refinerías Canadienses.¹¹⁵ Los estados tendrían esta obligación, ya consagrada en derecho internacional de ejercer una diligencia debida,¹¹⁶ en sus relaciones vecinales, cuidando de no extender su contaminación a terceros países.

Aún así, y pese a las significativas críticas, este fallo es importante y constituye un escalón más en la escalera del derecho internacional de medio ambiente. Los estudiosos del derecho están estudiando el fallo y comenzando a publicar sus hallazgos y opiniones en lo que parece ser el inicio de una reflexión y debate interesante.

En síntesis, las ideas sugeridas son las siguientes:

- a. La sentencia carece de aportes doctrinarios de derecho internacional del medio ambiente del calibre de las expresadas en la sentencia *Gabcikovo-Nagymaros*, especialmente en la opinión separada del juez Christopher Weeramantry.
- b. Los temas ambientales como el de la sentencia analizada suelen presentar complejas materias técnicas y científicas que requieren conocimientos especializados muy por encima de los que tienen en tales materias los jueces de la Corte Internacional de Justicia. Todo parece indicar que la Corte habría requerido utilizar apoyo de especialistas coordinados por la Corte misma y que asistiera a todos los Jueces, por separado y en conjunto. La opción de la Corte de apoyarse en especialistas en forma individual y, por sobre todo, de escuchar especialistas no como expertos coadyuvantes, sino como testigos de las partes, no fue acertada y debiera revisarse para futuras ocasiones.
- c. Las ideas y aportes más relevantes se encuentran en las opiniones separadas y debiera promoverse el estudio detallado de cada una de ellas. El fallo no debiera considerarse desde la perspectiva doctrinaria sin la consideración señalada. Por ejemplo, las reflexiones del juez CançadoTrindade son especialmente interesantes y debieran ser estudiadas en profundidad. En particular se aprecia el aporte en materia del deber de protección y de precaución.
- d. De forma muy gruesa se puede decir que la sentencia más que fallar a favor de Uruguay, decide que no se ha probado en forma suficiente las alegaciones de Argentina y por ello no es posible fallar en contra de aquél. En otras palabras, es posible argumentar que desde una perspectiva académica, el tema no fue zanjado y por tanto es difícil

115 “TrailSmelter Case” de 1838 y 1941, entre Estados Unidos y Canadá. Los árbitros fueron Charles Warren (Estados Unidos), Robert Greenshields (Canadá), y JanFransHostie (Bélgica).

116 Como señala Rodríguez 2007: “El concepto jurídico de la diligencia debida pone de relieve la obligación estatal de garantizar la efectividad de sus deberes en relación con los derechos de sujetos de derecho internacional, de modo particular en aquellos casos en que ni el autor de posibles violaciones ni sobre quien recaen esas acciones son agentes estatales. De acuerdo con ello, el comportamiento de un Estado debe asegurar que otros Estados no serán perjudicados, como consecuencia de acciones desarrolladas en territorios bajo su jurisdicción. De ahí la importancia que en este contexto adquieren no solo las medidas adoptadas por los agentes oficiales del Estado, sino el control que haga el Estado de los sujetos privados que se encuentren bajo su jurisdicción para evitar la generación de perjuicio allende sus fronteras.”

extraer doctrina de derecho ambiental del mismo, quedando pendiente los temas para un próximo caso y su sentencia.

e. Los temas ambientales tienden a relacionarse estrechamente con otras materias como, por ejemplo, con derecho comercial, régimen jurídico de los ríos internacionales, deber de buena vecindad de los estados, deber de información y transparencia de la actividad de los estados, etc. En esta sentencia se esboza esta relación y esta interdependencia, pero no se profundiza en ella, quedando también pendiente su desarrollo para futuras sentencias de la Corte.

6 BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

6.1 TEXTOS DOCTRINARIOS

- ARNALDO, CECILIA M., SALVARREDY, BEATRIZ H., (2008): “El río Uruguay: territorialidad, pertenencia y resistencia social”, Publicación Universidad Autónoma de Entre Ríos.-Sede Concepción del Uruguay. Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, disponible en:
<http://www.econ.uba.ar/planfenix/novedades/Area%20I/El%20Rio%20Uruguay%20%20territorialidad%20-%20Arnaldo-Salvarredy.pdf>
- CAMPUSANO DROGUETT, Raul Fernando. Áreas Protegidas y Minería. Desarrollo Sustentable: Gobernanza y Derecho. IV Jornadas de Derecho Ambiental. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, junio 2008.
- CAMPUSANO DROGUETT, Raul Fernando. Es posible armonizar medio ambiente y desarrollo económico? El caso Nagcikovo-Nagymaros y el caso Papeleras. Coautora: Pamela Moraga. En Actualidad Jurídica. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Año VII, volumen 14, julio 2006.
- GEARY, MIRTA, (2006): “El conflicto de las papeleras”, Revista Otro Sur, Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la UNR-Argentina, Rosario-Argentina, Vol. N°5 (online), disponible en: http://www.aucip.org.uy/docs/procesos_de_gestion_municipal_y_regional/pinillos_y_lucca.pdf
- LUCCA, JUAN BAUTISTA; PINILLOS, CINTIA, (2006): “Triángulo de amor bizarro. Perspectivas para el análisis de la relación entre política nacional y subnacional en Argentina, a propósito del conflicto de las papeleras”, Primer Congreso Uruguayo de Ciencia Política. (AUCIP-ICP. Montevideo, Uruguay) (online), disponible en: http://www.aucip.org.uy/docs/procesos_de_gestion_municipal_y_regional/pinillos_y_lucca.pdf
- MALAMUD, CARLOS, (2006): “La celulosa divide al Río de la Plata”, Publicación Real Instituto Elcano (online), disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/702e9c804f0187b7bdb1fd3170baead1/ARI-33-2006-E.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=702e9c804f0187b7bdb1fd3170baead1>
- MANERO, SALVADOR, ANA. (2009): “El asunto de las papeleras en el río Uruguay”, Revista electrónica de derecho ambiental, (Universidad Carlos III, Madrid), n. 18 (online), disponible en: http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/18/02_el_asunto_de_las_papeleras.html.
- PALERMO, VICENTE, (2006): “La disputa entre Argentina y Uruguay por la construcción de las procesadoras de celulosa en Fray Bentos”, Análisis de Conyuntura

OPSA, Vol. N° 11 (online), disponible en: http://www.blogdoalon.com/ftp/arg_uru_opsa.pdf

- PROZ, NICOLÁS, (2009): “Caso papeleras”, publicación de EETD (online) disponible en: <http://estasentuderecho.blogspot.com/2009/08/caso-papeleras.html>
- RODRÍGUEZ, JOHN (2007): “La responsabilidad internacional del Estado: el caso de las plantas de celulosa y los bloqueos en el río Uruguay”, en Revista Colombiana Derecho Internacional (Bogotá-Colombia), Vol. N° 10, pag.43-74 (online), disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82401003>
- TONDINI BRUNO M., (2006): “La Tributación Internacional y su relación con el Medio Ambiente (una posible solución al tema de las papeleras)”, Revista electrónica Centro Argentino de Estudios Internacionales, vol. N° 22 (online), disponible en: <http://www.ibcperu.org/doc/isis/8391.pdf>

6.2 DOCUMENTOS DEL PROCEDIMIENTO

Catastro de presentaciones y otros documentos directamente relacionados con el Procedimiento.

1. SOLICITUD

- Acción judicial

2. ACTAS ESCRITAS

- Memoria Argentina
- Contramemoria Uruguay
- Réplica Argentina
- Dúplica Uruguay

MEDIDAS PROVISIONALES

- Solicitud de medidas provisionales presentada por Argentina
- Observaciones escritas del Uruguay sobre solicitud de medidas provisionales de Argentina
- Solicitud de medidas provisionales presentada por Uruguay

3. ACTAS ORALES

- Vista pública celebrada el lunes 14 de septiembre de 2009, a las 10 horas, en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el martes 15 de septiembre de 2009, a las 10 horas, en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el miércoles 16 de septiembre de 2009, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el jueves 17 de septiembre de 2009, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el

caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).

- Vista pública celebrada el lunes 21 de septiembre de 2009, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el martes 22 de septiembre de 2009, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el jueves 24 de septiembre de 2009, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el lunes 28 de septiembre de 2009, a las 3 p.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el martes 29 de septiembre de 2009, a las 10 a.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el lunes 1 de octubre de 2009, a las 3 p.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).
- Vista pública celebrada el lunes 1 de octubre de 2009, a las 3 p.m., en el Palacio de la Paz, vice-presidente Tomka, Presidente interino que preside el caso relativo a las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina contra Uruguay).

MEDIDAS PROVISIONALES

- Vista pública celebrada el jueves 8 de junio de 2006, a las 10 hrs., en el Palacio de la Paz, que preside la presidenta Higgins.
- Vista pública celebrada el jueves 8 de junio de 2006, a las 3 p.m., en el Palacio de la Paz, que preside la presidenta Higgins.
- Vista pública celebrada el viernes 9 de junio de 2006, a las 10 hrs., en el Palacio de la Paz, que preside la presidenta Higgins.
- Vista pública celebrada el viernes 9 de junio de 2006, a las 4:30 p.m., en el Palacio de la Paz, que preside la presidenta Higgins.
- Vista pública celebrada el lunes 18 de junio de 2006, a las 10 hrs., en el Palacio de la Paz, que preside la presidenta Higgins.
- Vista pública celebrada el lunes 18 de junio de 2006, a las 3 p.m., en el Palacio de la Paz, que preside la presidenta Higgins.
- Vista pública celebrada el martes 19 de junio de 2006, a las 10 p.m. en el Palacio de la Paz, que preside la presidenta Higgins.
- Vista pública celebrada el martes 19 de junio de 2006, a las 4:30 p.m. en el Palacio de la Paz, que preside la presidenta Higgins.

4. ORDENES

- Orden del 13 de julio 2006

- Solicitud de indicación de medidas provisionales
- Declaración del magistrado Ranjeva
- Opinión separada del magistrado Abraham
- Opinión separada del magistrado Bennouna
- Opinión disidente del Juez ad hoc Vinuesa
- Fijación de plazos memoria y contramemoria
- Orden del 23 de enero 2007
- Solicitud de indicación de medidas provisionales
- Declaración del magistrado Koroma
- Declaración del magistrado Buergenthal
- Opinión disidente del Juez ad hoc Torres Bernárdez
- Orden del 14 de septiembre 2007
- Fijación de plazos réplica y dúplica

5. JUICIOS

- Sentencia del 20 de abril de 2010
- Conjunto opinión disidente jueces Al-Khasawneh and Simma
- Opinión separada del Juez Keith
- Declaración del Juez Skotnikov
- Opinión separada del Juez CançadoTrindade
- Declaración del Juez Yusuf
- Opinión separada del Juez Greenwood
- Opinión separada del Juez ad hoc Torres Bernárdez
- Opinión disidente del Juez ad hoc Vinuesa

6. RESÚMENES DE JUICIOS Y ÓRDENES

- Resumen de la orden del 13 de julio de 2006
- Resumen de la orden del 23 de enero de 2007
- Resumen de la sentencia del 20 de abril de 2010

7. COMUNICADOS DE PRENSA

- **20/04/2010** - 2010/10 La Corte considera que el Uruguay ha incumplido con sus obligaciones procesales a cooperar con la Argentina y la Comisión Administradora del Río Uruguay (CARU) durante el desarrollo de planes para el CMB (ENCE) y Orion (Botnia) plantas de celulosa. El Tribunal de Justicia declara que Uruguay no ha incumplido sus obligaciones sustantivas para la protección del medio ambiente previsto en el Estatuto del Río Uruguay al autorizar la construcción y puesta en marcha del Orion (Botnia) molino.
- **19/04/2010** - 2010/8 Live Internet video de la lectura del fallo de la Corte el martes 20 de abril de 2010, de 15:00 hrs.
- **26/03/2010** - 2010/7 – Tribunal dicta su sentencia el martes 20 de abril de 2010 a las 10:00 hrs.
- **02/10/2009** - 2009/28 –Celebración de las audiencias públicas- Corte comienza sus deliberaciones

- **16/07/2009** - 2009/25 – el Tribunal celebra audiencias públicas del lunes 14 de septiembre y viernes 2 de octubre.
- **17/09/2007** - 2007/20 – el Tribunal autoriza la presentación de la réplica de la Argentina y una dúplica de Uruguay y fija hora límite para la presentación de escritos procesales.
- **23/01/2007** - 2007/2 – La Corte considera que las circunstancias, por las cuales se presentan ante ella, no son tales para requerir el ejercicio de su facultad de indicar medidas provisionales.
- **17/01/2007** - 2007/1 – solicitud de la indicación de medidas provisionales- Corte queda en emitir su orden el 23 de enero de 2007 a las 10 hrs.
- **19/12/2006** - 2006/44 – Celebración de las audiencias sobre medidas provisionales.
- **08/12/2006** - 2006/42 – Solicitud de indicación de Medidas provisionales- Calendario de las audiencias que se abrirá el lunes 18 de diciembre de 2006.
- **29/11/2006** - 2006/40 – Uruguay presenta una solicitud para la indicación de medidas provisionales- las audiencias públicas serán el lunes 18 de diciembre de 2006.
- **17/07/2006** - 2006/29 – Fijación de los plazos para la presentación de los alegatos iniciales.
- **13/07/2006** - 2006/28 – La Corte considera que las circunstancias que se presentan ante ella no son tales como para requerir el ejercicio de su facultad de indicar medidas provisionales.
- **07/07/2006** - 2006/27 – Solicitud de indicación de medidas provisionales – Procedimiento de admisión para la sesión pública celebrada el jueves 13 de julio de 2006 – Miembros del Público.
- **07/07/2006** - 2006/26 – Solicitud de la indicación de medidas provisionales- Procedimiento de Acreditación para la sesión pública celebrada el jueves 13 de julio de 2006- PRENSA.
- **06/07/2006** - 2006/25 - Solicitud de la indicación de medidas provisionales – Tribunal emitirá su orden el jueves 13 de julio de 2006 a las 10 hrs.- El Presidente de la Corte Hará una declaración a la prensa inmediatamente después de la lectura de la Orden.
- **09/06/2006** - 2006/22 – Celebración de las audiencias públicas sobre medidas provisionales.
- **29/05/2006** - 2006/21 - Solicitud de la indicación de medidas provisionales – Procedimiento de Acreditación para las audiencias públicas el jueves 8 y viernes 9 de junio de 2006 – MIEMBROS DEL PÚBLICO.
- **29/05/2006** - 2006/20 - Solicitud de la indicación de medidas provisionales – Procedimiento de Acreditación para las audiencias públicas el jueves 8 y viernes 9 de junio de 2006 – PRENSA.
- **11/05/2006** - 2006/19 - Solicitud de la indicación de medidas provisionales – El Tribunal realizará audiencias públicas el jueves 8 y viernes 9 de junio de 2006.
- **04/05/2006** - 2006/17 – Argentina inicia procedimientos contra Uruguay y pide al Tribunal que indique las medidas provisionales.